

Derechos de los padres

AVISO DE GARANTÍAS PROCESALES DE MARYLAND

Intervención temprana para bebés y niños pequeños

Educación especial preescolar

y

Educación especial



REVISIÓN: julio de 2021



Derechos de los padres
Aviso de garantías procesales de Maryland
Bebés y niños pequeños, preescolar, educación especial
Enero de 2021

© Departamento de Educación del Estado de Maryland 2013

Esta publicación fue desarrollada y producida por el Departamento de Educación del Estado de Maryland (MSDE), División de Servicios de Intervención Temprana/Educación Especial, con fondos del Departamento de Educación de EE. UU., Subvención de la Parte C de la IDEA núm. H181A120124 y Subvención de la Parte B de la IDEA núm. H027A012035A, Copyright 2013, Departamento de Educación del Estado de Maryland (MSDE). Se permite y se anima a los lectores a copiar y compartir este documento, pero deben dar crédito a la División de Servicios de Intervención Temprana/Educación Especial del MSDE. Todos los demás derechos están reservados. El Departamento de Educación del Estado de Maryland no discrimina por raza, color, sexo, edad, origen nacional, religión, discapacidad ni orientación sexual, en asuntos que afecten el empleo o el acceso a los programas. Para realizar consultas relacionadas con la política departamental, comuníquese con la División de Garantía de Equidad y Cumplimiento, Oficina del Superintendente Estatal Adjunto para la Administración, Departamento de Educación del Estado de Maryland, 200 West Baltimore Street, 6th floor, Baltimore, MD 21201-2595; teléfono 410-767-0433; Fax 410-767-0431; www.MarylandPublicSchools.org. De acuerdo con la Ley para Estadounidenses con Discapacidades (ADA), este documento está disponible en formatos alternativos mediante solicitud. Comuníquese con la División de Servicios de Intervención Temprana/Educación Especial, Departamento de Educación del Estado de Maryland al (410) 767-7770 por voz o envíe un fax al (410) 333-1571.

Mohammed Choudhury
Superintendente de escuelas del estado

Clarence C. Crawford
Presidente
Junta de Educación del estado

Carol A. Williamson, Ed.D.
Directora académica

Marcella E. Franczkowski, M.S.
Asistente del superintendente del estado
División de Servicios de Intervención Temprana/Educación Especial

Larry Hogan
Gobernador

Departamento de Educación del Estado de Maryland
División de Servicios de Intervención Temprana/Educación Especial
200 West Baltimore Street
Baltimore, Maryland 21201
410-767-7770 (teléfono)
410-333-1571 (fax)
<http://www.marylandpublicschools.org>

La División de Servicios de Intervención Temprana y Educación Especial del Departamento de Educación del Estado de Maryland ofrece este documento en los siguientes idiomas: amárico, árabe, bengalí, birmano, chino, darí, francés, gujarati, haitiano, hebreo, hindi, japonés, coreano, nepalí, pashto, portugués, ruso, español, tagalo, turco, urdu y vietnamita.

Índice

AVISO DE GARANTÍAS PROCESALES	5
LENGUA MATERNA	6
CORREO ELECTRÓNICO	6
AVISO PREVIO POR ESCRITO	6
Tenga en cuenta:	6
Contenido del aviso por escrito:	7
CONSENTIMIENTO	7
Consentimiento de los padres:	7
IEP: PARTE B	8
Consentimiento de los padres para la evaluación inicial:	8
Reglas especiales para la evaluación inicial de los niños bajo tutela del Estado:	9
Consentimiento de los padres para los servicios:	9
Retiro del consentimiento de los padres para los servicios:	9
Consentimiento de los padres para reevaluaciones del IEP para niños y jóvenes únicamente:	10
Documentación de los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres:	10
Otros requisitos de consentimiento:	10
IFSP: PARTE C	11
Consentimiento de los padres para los servicios a través de un IFSP:	11
Derechos de los padres a rechazar los servicios:	11
Consentimiento de los padres para reevaluaciones para niños con IFSP únicamente	12
EVALUACIÓN EDUCATIVA INDEPENDIENTE	12
Definiciones:	12
Criterios de la agencia pública:	12
El derecho de los padres a una evaluación a cargo público:	12
Evaluación iniciada por los padres:	13
Solicitud de evaluación por parte de un juez de derecho administrativo (ALJ):	13
PADRES SUSTITUTOS	13
Criterios para padres sustitutos:	14
CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN	14
Definiciones:	14
Salvaguardas:	15
Consentimiento:	15
Derechos de acceso:	17
Registro de acceso:	17
Enmienda de registros a solicitud de los padres:	17
Procedimientos para la destrucción de información:	18
Derechos de los niños:	18
Información disciplinaria:	19
DISCIPLINA DE NIÑOS CON DISCAPACIDADES	19
Definiciones:	19
Autoridad del personal escolar:	19
Servicios:	20
Determinación de la manifestación	21
Circunstancias especiales:	21
Cambio de colocación:	22
Apelación de medida disciplinaria:	22
Aún no se ha determinado que el niño es elegible	23
Derivación y acción por parte de las fuerzas de seguridad y las autoridades judiciales	24

COLOCACIÓN UNILATERAL PARENTAL DE NIÑOS EN ESCUELAS PRIVADAS A CARGO PÚBLICO	24
Limitación de reembolso:	25
TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS PADRES A LA MAYORÍA DE EDAD.....	25
RESOLUCIÓN DE DESACUERDOS.....	26
Mediación:	26
Reunión para incentivar la mediación:	28
Diferencias entre una queja ante el Estado y una queja de debido proceso:.....	28
Queja ante el Estado:	28
Resolución de una queja ante el Estado:.....	30
Resolución de una queja ante el Estado objeto de una audiencia de debido proceso:.....	30
Queja de debido proceso:.....	30
Contenido de la queja de debido proceso:	31
Respuesta a la queja de debido proceso:.....	31
Suficiencia de aviso:	32
Estado del niño durante los procedimientos:	32
Proceso de resolución:	33
Ajustes al período de resolución de 30 días calendario:	33
Acuerdo de resolución de conciliación:.....	34
Audiencia de debido proceso:.....	34
Juez de derecho administrativo (ALJ):	35
Tema de una queja de debido proceso:	35
Derechos de audiencia:	35
Divulgación adicional de información:.....	35
Derechos de los padres:	36
Decisión de la audiencia:	36
Queja de debido proceso por separado:	36
Plazos y conveniencia de una audiencia:.....	36
Audiencia de debido proceso acelerada (IEP SOLAMENTE):.....	37
Decisiones de la audiencia:.....	37
Carácter definitivo de la decisión de la audiencia:	37
Apelación:	37
HONORARIOS DE LOS ABOGADOS	39
ANEXO:	41
TABLA DE COMPARACIÓN DE LOS PROCESOS DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DE LA IDEA	41

AVISO DE GARANTÍAS PROCESALES

34 CFR § 300.504, § 303.421 y § 303.404

El aviso de garantías procesales incluye una explicación completa de los derechos de los padres, redactada de una manera fácilmente comprensible y en la lengua materna de los padres, cuando corresponda. Este aviso de garantías procesales se aplica a niños con discapacidades y a familias comprendidas en la ley federal, la Ley de Educación para Personas con Discapacidades.

Las protecciones incluidas en este documento están establecidas por la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA), 20 USC § 1400 y siguientes, el Código de Regulaciones Federales (CFR), el 34 CFR § 300.1 y siguientes (Programa de Educación Individualizada, IEP) y el 34 CFR § 303.1 y siguientes (Plan de Servicio Familiar Individualizado, IFSP), y los siguientes capítulos del Código de Regulaciones de Maryland o COMAR: COMAR 13A.05.01, COMAR 13A.08.03 y COMAR 13A.13.01. Cada agencia pública deberá establecer, mantener e implementar garantías procesales que cumplan con los requisitos de la ley IDEA. Cuando corresponda, este aviso especificará qué secciones son aplicables a la Parte B o la Parte C de la IDEA al indicar IEP para la Parte B e IFSP para la Parte C.

En el caso de los niños y las familias que reciben servicios a través de un IFSP, los padres deben recibir una copia de las garantías procesales en alguna de las siguientes situaciones:

- Junto con el Aviso previo por escrito, incluso cuando el proveedor de servicios de intervención temprana propone, o rechaza, iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación del niño, o la prestación de servicios de intervención temprana al niño y a la familia de ese niño.
- Cuando un niño es derivado para recibir servicios de intervención temprana según la Parte C.
- Con una copia de las políticas del sistema de pagos del Estado al obtener el consentimiento para la prestación de servicios de intervención temprana.

En el caso de los niños que reciben servicios a través de un IEP, los padres deben recibir una copia del documento de garantías procesales una vez al año, a menos que una agencia pública deba dar a los padres otra copia del documento en las siguientes situaciones:

- tras la derivación inicial o la solicitud de evaluación de los padres;
- al recibir la primera queja por escrito ante el Estado en un año escolar;
- al recibir la primera queja de debido proceso en un año escolar;
- cuando se toma la decisión de tomar una acción disciplinaria; y
- a petición de los padres.

Las agencias públicas pueden incluir una copia actualizada del aviso de garantías procesales en su sitio web de Internet, si dicho sitio web existe.

El documento de garantías procesales incluye una explicación completa de los derechos de los padres, redactada de una manera fácilmente comprensible y en la lengua materna de los padres, a menos que sea evidente que no es posible hacerlo. Si la lengua materna u otro modo de comunicación de los padres no es un idioma escrito, la agencia pública tomará medidas para traducir las garantías procesales oralmente o por otros medios a la lengua materna u otro modo de comunicación de los padres. La agencia pública debe mantener evidencia escrita para documentar que se tradujo el aviso y que los padres entendieron el contenido de las garantías procesales.

LENGUA MATERNA

IEP e IFSP

34 CFR § 300.612, § 300.29, § 303.421 y § 303.25

Los padres tienen derecho a recibir información en el idioma que entienden.

La lengua materna, cuando se usa con una persona que tiene un dominio limitado del inglés, significa lo siguiente:

- El idioma que normalmente usa esa persona o, en el caso de un niño, el idioma que normalmente usan sus padres.
- En todo contacto directo con un niño (incluida la evaluación del niño), el lenguaje que normalmente usa el niño en el hogar o en el entorno de aprendizaje.

En el caso de una persona con sordera o ceguera, o una persona que no utiliza un lenguaje escrito, el modo de comunicación es el que la persona usa normalmente (como lengua de señas, braille o comunicación oral).

Los padres pueden solicitar que se traduzca el IFSP o el IEP completo de su hijo a la lengua materna de los padres. Si la lengua materna que hablan los padres la habla más del uno por ciento (1 %) de la población estudiantil en el sistema escolar local, el personal escolar apropiado debe brindar a los padres el documento traducido dentro de los 30 días posteriores a la fecha de la solicitud. Este requisito de traducción del uno por ciento también se analiza en la sección de mediación de este documento.

CORREO ELECTRÓNICO

IEP e IFSP

34 CFR § 300.505

Los padres pueden optar por recibir notificaciones electrónicamente si esta opción está disponible.

Si la agencia pública ofrece a los padres la opción de recibir documentos por correo electrónico, los padres pueden optar por recibir lo siguiente por correo electrónico:

- aviso previo por escrito;
- aviso de garantías procesales; y
- avisos relacionados con una solicitud de debido proceso.

AVISO PREVIO POR ESCRITO

IEP e IFSP

34 CFR §§ 300.503 y 303.421

Los padres tienen derecho a recibir información por escrito sobre las acciones de la agencia pública con respecto a los servicios de intervención temprana o educación especial, y los servicios relacionados de su hijo.

Tenga en cuenta:

La agencia pública debe notificar a los padres por escrito con un tiempo razonable antes de proponer, rechazar, iniciar o cambiar:

- la identificación;
- la evaluación;

- el programa educativo;
- la colocación educativa de un niño;
- la prestación de una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) a un niño;
- la prestación de servicios de intervención temprana para el niño y la familia del niño a través de un IFSP; o
- la prestación de educación especial y servicios relacionados al niño a través de un IEP.

Cuando el aviso por escrito se relaciona con una acción que requiere el consentimiento de los padres, la agencia pública puede brindar un aviso por escrito al mismo tiempo.

Contenido del aviso por escrito:

En el caso de los niños y las familias que reciben servicios a través de un IFSP, la notificación por escrito debe cumplir lo siguiente:

- describir la acción que se propone o rechaza;
- explicar las razones para realizar la acción; e
- incluir las garantías procesales.

En el caso de los niños que reciben servicios a través de un IEP, el aviso por escrito debe cumplir lo siguiente:

- Describir las medidas que la agencia pública propuso o rechazó.
- Explicar por qué la agencia pública propone o rechaza las medidas.
- Describir cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o informe que la agencia pública utilizó para decidir proponer o rechazar las medidas.
- Incluir la declaración de que los padres tienen protecciones según las disposiciones de garantías procesales de la IDEA.
- Informar a los padres sobre cómo pueden obtener una descripción de las garantías procesales si la medida que la agencia pública propone o rechaza no es una derivación inicial para evaluación.
- Incluir recursos para que los padres se pongan en contacto a fin de obtener ayuda para comprender la IDEA.
- Describir cualquier otra opción que el equipo del Programa de Educación Individualizada (IEP) del niño consideró y las razones por las que se rechazaron las opciones.
- Brindar una descripción de otras razones por las que el distrito escolar propuso o rechazó la medida.

CONSENTIMIENTO

IEP e IFSP

34 CFR § 300.300 y 34 CFR § 303.420

Consentimiento de los padres:

Las agencias públicas deben obtener el consentimiento de los padres para evaluar a un niño para definir si requiere servicios de intervención temprana, educación especial y servicios relacionados, y antes de brindar servicios de intervención temprana, educación especial y servicios relacionados por primera vez. Los padres tienen derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento. Hay algunas excepciones al consentimiento para la evaluación.

Consentimiento significa lo siguiente respecto de los padres:

- Que han recibido toda la información relevante sobre la actividad para la que se solicita el

consentimiento, en su lengua materna u otro modo de comunicación.

- Que comprenden y aceptan por escrito la realización de la actividad para la que se solicita su consentimiento, y el consentimiento describe esa actividad y enumera los registros (si los hubiera) que se divulgarán y a quién.
- Que entienden que el otorgamiento del consentimiento es voluntario y puede ser revocado en cualquier momento.

Si los padres retiran el consentimiento, esto no cancela ninguna medida tomada entre el momento en que la agencia pública recibió el consentimiento y su retiro.

Si los padres retiran el consentimiento, por escrito, para que su hijo reciba servicios de educación especial después de que el niño haya recibido inicialmente educación especial y servicios relacionados, la agencia pública no tiene la obligación de enmendar los registros educativos del niño para eliminar las referencias a la recepción de educación especial y servicios relacionados debido al retiro del consentimiento.

IEP: PARTE B

Consentimiento de los padres para la evaluación inicial:

Las agencias públicas deben obtener el consentimiento de los padres antes de realizar una evaluación inicial de un niño para determinar si este es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados, y antes de brindar educación especial y servicios relacionados por primera vez.¹ Antes de que una agencia pública pueda realizar una evaluación inicial de un niño para determinar si este es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados, la agencia pública debe realizar lo siguiente:

- Brindar a los padres un aviso previo por escrito sobre la medida propuesta.
- Obtener el consentimiento informado de los padres antes de realizar una evaluación inicial.
- Brindar a los padres una copia del aviso de garantías procesales además del aviso previo por escrito.

La agencia pública debe hacer esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado para la evaluación inicial a fin de decidir si el niño es un niño con una discapacidad que requiere la prestación de educación especial y servicios relacionados. Aunque no está obligada a hacerlo, si los padres de un niño matriculado en una escuela pública o que pretende estar matriculado en una escuela pública no dan su consentimiento para la evaluación inicial, o si no responden a una solicitud para dar su consentimiento, la agencia pública puede buscar realizar la evaluación inicial del niño utilizando las garantías procesales que se analizan más adelante en este documento, como la mediación o una queja de debido proceso.²

Si los padres de un niño que es educado en el hogar o colocado en una escuela privada por los padres por cuenta propia no dan su consentimiento para la evaluación inicial o la reevaluación, o si los padres no responden a una solicitud para dar su consentimiento, la agencia pública no podrá utilizar los procedimientos de anulación del consentimiento descritos anteriormente.³

El consentimiento de los padres para la evaluación inicial no significa que también den su

¹ 34 CFR § 300.300(a).

² 34 CFR § 300.300(a)(3)(i).

³ 34 CFR § 300.300(d)(4)(i-ii).

consentimiento para que la agencia pública comience a brindar servicios de intervención temprana o educación especial y servicios relacionados a su hijo.

Reglas especiales para la evaluación inicial de los niños bajo tutela del Estado:

Si un niño está bajo la tutela del Estado y no vive con sus padres, la agencia pública no necesita el consentimiento de los padres para realizar una evaluación inicial a fin de determinar si el niño es un niño con una discapacidad si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

- La agencia pública no puede encontrar a los padres del niño, a pesar de los esfuerzos razonables para lograrlo.
- Los derechos de los padres se han terminado de acuerdo con la ley estatal.
- Un juez ha asignado el derecho de tomar decisiones educativas y dar su consentimiento para una evaluación inicial a una persona que no sea el padre.

Consentimiento de los padres para los servicios:

Las agencias públicas deben obtener el consentimiento informado antes de brindar educación especial y servicios relacionados a un niño por primera vez. Las agencias públicas no deben utilizar la mediación ni los procedimientos de debido proceso para obtener un acuerdo o una decisión de que se pueden brindar al niño educación especial y servicios relacionados sin el consentimiento de los padres si los padres realizan lo siguiente:

- Se niegan a dar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados.
- No responden a una solicitud para dar consentimiento para la prestación de educación especial y servicios relacionados por primera vez.

Si los padres se niegan a dar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si los padres no responden a una solicitud de consentimiento, la agencia pública:

- No infringe el requisito de brindar al niño una educación pública apropiada y gratuita (FAPE).
- No tiene la obligación de celebrar una reunión del Programa de Educación Individualizado (IEP) ni de desarrollar un IEP para el niño.

Retiro del consentimiento de los padres para los servicios:

Si los padres de un niño retiran su consentimiento por escrito para la prestación continua de educación especial y servicios relacionados, en cualquier momento después de que la agencia pública comenzara la prestación inicial de educación especial y servicios relacionados, la agencia pública:

- No está obligada a enmendar los registros educativos del niño para eliminar cualquier referencia a que el niño haya recibido educación especial y servicios relacionados, debido a la revocación del consentimiento.
- No puede continuar brindando educación especial y servicios relacionados al niño, pero, antes de dejar de brindar educación especial y servicios relacionados, debe enviar un aviso previo por escrito a los padres sobre la solicitud por escrito de los padres de detener toda la educación especial y los servicios relacionados.
- No puede utilizar la mediación ni los procedimientos de debido proceso para obtener un acuerdo o una decisión de que se pueden brindar los servicios al niño.
- No será considerada en infracción del requisito de ofrecer FAPE para el niño por no brindarle más educación especial y servicios relacionados.
- No está obligada a convocar una reunión del equipo del IEP ni a desarrollar un IEP para el

niño con el fin de brindar más educación especial y servicios relacionados.

El retiro del consentimiento no cancela ninguna medida tomada entre el momento en que la agencia pública recibió el consentimiento y el retiro del consentimiento.

Consentimiento de los padres para reevaluaciones del IEP para para niños y jóvenes únicamente:

Las agencias públicas deben obtener el consentimiento informado antes de realizar una reevaluación de un niño, a menos que estas puedan demostrar lo siguiente:

- se tomaron medidas razonables para obtener el consentimiento de los padres para la reevaluación; y
- los padres no respondieron.

Aunque no tiene la obligación de hacerlo, si los padres rechazan el consentimiento para nuevas evaluaciones, la agencia pública puede tratar de anular la negativa de los padres mediante el uso de la mediación o los procedimientos de debido proceso para impugnar la negativa de los padres de dar su consentimiento. Al igual que con la evaluación inicial, la agencia pública no infringe sus obligaciones conforme a la IDEA si se niega a realizar nuevas evaluaciones.

Documentación de los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres:

Las agencias públicas deben mantener documentación de los esfuerzos razonables realizados para obtener el consentimiento de los padres para las evaluaciones iniciales, para brindar educación especial y servicios relacionados por primera vez, para las reevaluaciones y para localizar a los padres de los niños bajo tutela del Estado para las evaluaciones iniciales.

La documentación debe incluir un registro de los intentos de la agencia pública para obtener el consentimiento de los padres, como los siguientes:

- registros detallados de llamadas telefónicas realizadas o intentadas, y los resultados de esas llamadas;
- copias de la correspondencia enviada a los padres y cualquier respuesta recibida; y
- registros detallados de las visitas realizadas al hogar de los padres o a su lugar de trabajo, y los resultados de esas visitas.

Otros requisitos de consentimiento:

No se requiere el consentimiento de los padres antes de que una agencia pública haga lo siguiente:

- Revise los datos existentes como parte de la evaluación o reevaluación inicial de su hijo.
- Le tome a su hijo una prueba u otra evaluación que se le da a todos los niños, a menos que, antes de esa prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de todos los padres de todos los niños.

La agencia pública no puede utilizar la negativa de un padre a dar su consentimiento para negar al padre o al niño cualquier otro servicio, beneficio o actividad.

Si un padre educa a su hijo en el hogar o lo inscribe en una escuela privada por cuenta propia, la agencia pública no puede usar la mediación ni los procedimientos de debido proceso para invalidar el consentimiento, y la agencia pública no está obligada a considerar al niño como elegible para los servicios conforme al 34 CFR §§ 300.132-300.144 si sucede lo siguiente:

- El padre no da su consentimiento para la evaluación inicial o reevaluación de su hijo.
- El padre no responde a una solicitud de consentimiento.

Además de las acciones para las cuales la IDEA solicita el consentimiento de los padres (evaluación inicial, prestación inicial de servicios y reevaluación), la ley de Maryland requiere que un equipo del IEP obtenga el consentimiento por escrito de un padre si el equipo propone algo de lo siguiente:

- Inscribir al niño en un programa de educación alternativa que no emite ni brinda créditos para un diploma de escuela secundaria de Maryland.
- Identificar al niño para la evaluación de educación alternativa alineada con el plan de estudios alternativo del Estado.
- Incluir restricción o reclusión en el IEP para abordar el comportamiento del niño como se describe en COMAR 13A.08.04.05.

Si los padres no dan su consentimiento por escrito para cualquiera de las medidas propuestas enumeradas anteriormente, el equipo del IEP debe enviar a los padres una notificación por escrito de sus derechos de consentimiento a más tardar cinco (5) días hábiles después de la reunión del equipo del IEP para informarles lo siguiente:

- Los padres tienen el derecho de dar su consentimiento o a negarse a dar su consentimiento para la medida propuesta.
- Si los padres no brindan su consentimiento por escrito ni una negativa por escrito dentro de los quince (15) días hábiles desde la reunión del equipo del IEP, el equipo del IEP puede implementar la medida propuesta.

Si los padres se niegan a dar su consentimiento para cualquiera de las medidas propuestas enumeradas anteriormente, la agencia pública puede usar las opciones de resolución de disputas incluidas en el Artículo de Educación § 8-413 (mediación o debido proceso) para resolver el asunto.

IFSP: PARTE C

Consentimiento de los padres para los servicios a través de un IFSP:

Los padres deben dar su consentimiento informado por escrito antes de las siguientes situaciones:

- Todos los exámenes, las evaluaciones y las valoraciones del niño y la familia.
- El inicio de la prestación de servicios de intervención temprana y evaluaciones adicionales.
- Si no se da el consentimiento por escrito, la agencia local principal hará los esfuerzos razonables para garantizar que los padres:
 - sean plenamente conscientes de la naturaleza de la evaluación y valoración, o de los servicios que estarán disponibles;
 - entiendan que el niño no podrá recibir la evaluación y valoración, ni los servicios, a menos que se dé el consentimiento por escrito.

Los padres también tienen derecho a rechazar los servicios:

Los padres de un niño elegible pueden determinar si ellos, su hijo u otros miembros de la familia aceptarán o rechazarán cualquier servicio de intervención temprana, y pueden rechazar este servicio después de haberlo aceptado sin afectar la prestación de otros servicios de intervención temprana. Si un padre elige continuar con los servicios de intervención temprana para un niño de tres años o más a través de un IFSP extendido, se debe incluir un componente educativo. Si el padre no quiere el componente educativo, el niño no será elegible para recibir servicios de intervención temprana.

Consentimiento de los padres para evaluaciones o valoraciones adicionales:

Las agencias públicas deben obtener el consentimiento informado antes de realizar evaluaciones y valoraciones individuales adicionales de un niño. Si los padres no dan el consentimiento, la agencia principal hará los esfuerzos razonables para garantizar que los padres:

- sean plenamente conscientes de la naturaleza de la evaluación y valoración del niño que estarían disponibles; y
- entiendan que el niño no podrá recibir la evaluación y valoración, a menos que se dé el consentimiento.

Si los padres rechazan el consentimiento para evaluaciones o valoraciones adicionales, la agencia pública no puede utilizar los procedimientos de debido proceso para impugnar la negativa de los padres de dar su consentimiento.

EVALUACIÓN EDUCATIVA INDEPENDIENTE

Solo IEP

34 CFR § 300.502

Si un padre no está de acuerdo con una evaluación realizada por la agencia pública, el padre tiene derecho a que alguien que no trabaja para la agencia pública evalúe al niño. Solo los padres de un niño con una discapacidad según la Parte B tienen derecho a una evaluación independiente.

Definiciones:

- Evaluación educativa independiente significa una evaluación realizada por personal debidamente calificado no empleado por la agencia pública responsable de la educación del niño.
- “A cargo público” significa que la agencia pública paga el costo total de la evaluación o se asegura de que la evaluación se brinde de otra manera sin costo para los padres.

Los padres tienen derecho a obtener una evaluación educativa independiente de su hijo conforme a la IDEA, sujeta a los procedimientos que se indican a continuación. Cuando los padres soliciten una evaluación educativa independiente, la agencia pública brindará información sobre lo siguiente:

- Los lugares se puede obtener una evaluación educativa independiente.
- Los criterios de la agencia pública aplicables para una evaluación educativa independiente.

Criterios de la agencia pública:

Cuando la evaluación educativa independiente es a cargo público, los criterios según los cuales se obtiene la evaluación educativa independiente, incluida la ubicación de la evaluación y las credenciales del examinador, deben ser los mismos criterios que utiliza una agencia pública cuando inicia una evaluación, en la medida en que esos criterios sean consistentes con el derecho de los padres a una evaluación educativa independiente. Excepto por los criterios descritos anteriormente, una agencia pública no puede imponer condiciones o plazos relacionados con la obtención de una evaluación educativa independiente a cargo público.

El derecho de los padres a una evaluación a cargo público:

Los padres tienen derecho a una sola evaluación educativa independiente a cargo público cada vez que

la agencia pública realiza una evaluación, si:

- Los padres no están de acuerdo con una evaluación obtenida por la agencia pública; o
- Los padres envían a la agencia pública una solicitud por escrito para una evaluación educativa realizada por la agencia pública y la agencia pública:
 - o No responde a la solicitud dentro de los 30 días; o
 - o Aprueba la solicitud pero la reunión de evaluación educativa no ocurre, sin culpa del padre, dentro de:
 - Sesenta (60) días después de la fecha en que la agencia pública recibió la solicitud; o
 - Si el Estado se encuentra bajo un Estado de Emergencia proclamado por el Gobernador, noventa (90) días después de la fecha en que la agencia pública recibió la solicitud.

Si los padres solicitan una evaluación educativa independiente a cargo público, la agencia pública debe, sin demoras innecesarias, aprobar la solicitud y notificar a los padres sobre el proceso para organizar la evaluación a cargo público o rechazar la solicitud y presentar un pedido de audiencia de debido proceso.

Si la agencia pública inicia una audiencia de debido proceso, y la decisión final es que la evaluación de la agencia pública es apropiada, los padres conservan el derecho a una evaluación educativa independiente, pero no a cargo público.

Si los padres solicitan una evaluación educativa independiente, la agencia pública puede preguntar a los padres la razón por la que se oponen a la evaluación pública. Sin embargo, no se requiere la explicación de los padres, y la agencia pública no puede retrasar injustificadamente la evaluación educativa independiente a cargo público ni el inicio de la audiencia de debido proceso para defender la evaluación de la agencia pública.

Evaluación iniciada por los padres:

Los padres siempre tienen derecho a realizar una evaluación educativa independiente con profesionales calificados de su elección, a su cargo. La agencia pública y el equipo del IEP deben considerar los resultados de las evaluaciones iniciadas por los padres, si cumplen con los criterios de la agencia pública, al tomar cualquier decisión con respecto a la provisión de la FAPE al niño.⁴ Los resultados de la evaluación privada iniciada por los padres también pueden presentarse como evidencia en una audiencia de debido proceso con respecto al niño.

Solicitud de evaluación por parte de un juez de derecho administrativo (ALJ):

Si un juez de derecho administrativo (ALJ) de la Oficina de Audiencias Administrativas (OAH) solicita una evaluación educativa independiente como parte de una audiencia de debido proceso, el costo de la evaluación debe ser a cargo público.

PADRES SUSTITUTOS

IEP e IESP

34 CFR § 300.519 y § 303.422

La agencia principal local, el sistema escolar local o, en algunos casos, un juez, pueden asignar un padre

⁴ 34 CFR § 303.502(c).

sustituto para que represente a un niño elegible si sucede algo de lo siguiente:

- No se puede identificar a los padres.
- Después de esfuerzos razonables, la agencia pública no puede encontrar a los padres del niño.
- El niño está bajo la tutela del Estado de Maryland.
- La agencia principal debe hacer esfuerzos razonables para garantizar la asignación de un padre sustituto no más de 30 días después de que una agencia pública determine que el niño necesita un padre sustituto.

Crterios para padres sustitutos:

- No deben tener conflictos con los intereses del niño.
- Tienen conocimientos y habilidades que garantizan una representación adecuada del niño.
- No son empleados del Estado ni empleados de ningún proveedor de servicios involucrado en la provisión de intervención temprana u otros servicios para el niño o la familia del niño.

El padre sustituto, una vez designado como tal, tiene los mismos derechos que un padre a todos los efectos.

- Los padres sustitutos no se considerarán empleados de una agencia únicamente porque una agencia pública les paga por ser padres sustitutos.

La agencia principal local o el sistema escolar local notificará la designación del padre sustituto al superintendente de escuelas del Estado o a la persona designada por el superintendente. Los padres sustitutos pueden representar a un niño en todos los asuntos relacionados con lo siguiente:

- Evaluación y valoración del niño.
- Desarrollo e implementación del IFSP del niño, incluidas las evaluaciones anuales y las revisiones periódicas.
- Desarrollo, revisión y corrección del IEP de un niño.
- Provisión continua de servicios de intervención temprana para niños y familias a través del IFSP.
- Provisión de educación especial y servicios relacionados a un niño a través del IEP.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

IEP e IFSP

34 CFR §§ 300.610-627 y 34 CFR §§ 303.401-417

Los padres tienen el derecho de revisar los registros de su hijo y pedir a la agencia pública que lo corrija si creen que estos no son correctos. Se debe obtener el consentimiento de los padres antes de la divulgación de información de identificación personal, pero el consentimiento no es necesario en algunas circunstancias, como se describe a continuación. Los padres tienen derecho a esperar que la agencia pública mantenga la confidencialidad de los registros educativos o de intervención temprana de su hijo, y a pedir a la agencia pública que destruya la información educativa de su hijo cuando ya no sea necesaria para brindar servicios educativos o de intervención temprana.

Definiciones:

Destrucción significa destrucción física o eliminación de identificadores personales de la información para que esta ya no identifique a la persona.

Registros educativos se refiere al tipo de registros cubiertos en la definición de “registros educativos” en

el 34 CFR Parte 99 (las regulaciones que implementan la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia [FERPA] de 1974).

Los registros de intervención temprana son todos los registros relacionados con un niño que deben recopilarse, guardarse o utilizarse según la Parte C de la IDEA y las regulaciones de esta Parte.

Agencia participante se refiere a cualquier agencia o institución que recopile, guarde o use información de identificación personal, o de la cual se obtenga información conforme a la Parte B de la IDEA. Según la Parte C, una agencia participante incluye la agencia principal, los proveedores de servicios de intervención temprana y cualquier individuo o entidad que brinde servicios de intervención temprana. No incluye fuentes de derivación primaria, agencias públicas (como Medicaid estatal o el programa CHIP) ni entidades privadas (como compañías de seguros privadas) que actúan únicamente como fuentes de financiación para los servicios de la Parte C.

La información de identificación personal incluye:

- nombre del niño, padres del niño u otro miembro de la familia;
- domicilio del niño;
- un identificador personal, como el número de seguro social del niño; o
- una lista de características personales u otra información que permita identificar al niño con certeza razonable.

En el caso de los niños que reciben servicios de un IFSP, la información de identificación personal también incluye lo siguiente:

- Identificadores indirectos, como la fecha de nacimiento del niño, el lugar de nacimiento y el nombre de soltera de la madre.
- Otra información que, sola o combinada, esté vinculada o pueda vincularse a un niño específico, y que permitiría a una persona razonable en la comunidad de servicios de intervención temprana, que no tenga conocimiento personal de las circunstancias relevantes, identificar al niño con certeza razonable.
- Información solicitada por una persona que, según la opinión razonable de la agencia o institución educativa, conozca la identidad del estudiante al que se refiere el registro educativo.

Salvaguardas:

Cada agencia participante protegerá la confidencialidad de la información de identificación personal en las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción. Un funcionario de una agencia pública es responsable de proteger la confidencialidad de la información de identificación personal. Además de los requisitos de estas garantías procesales, las leyes y los reglamentos federales y estatales también rigen la protección de los registros educativos. Todo el personal de la agencia pública que recopile o use información de identificación personal deberá recibir capacitación sobre las políticas y los procedimientos del Estado sobre la confidencialidad de la información de identificación personal. Cada agencia participante deberá mantener, para inspección pública, una lista actualizada de los nombres y los puestos de aquellos empleados dentro de la agencia que tengan acceso a información de identificación personal.

Consentimiento:

Se debe obtener el consentimiento de los padres antes de divulgar la información de identificación personal a partes que no sean funcionarios de las agencias participantes con el fin de cumplir con un

requisito de la Parte B, a menos que la información esté contenida en registros educativos y la divulgación esté autorizada sin el consentimiento de los padres según el 34 CFR Parte 99. La agencia pública debe obtener el consentimiento de los padres o de un niño elegible que haya alcanzado la mayoría de edad según la ley estatal antes de divulgar la información de identificación personal a los funcionarios de las agencias participantes que brindan o pagan servicios de transición según la Parte B de la IDEA (IEP). Si un niño está matriculado o se va a matricular en una escuela privada que no está ubicada en el distrito escolar de residencia de los padres, se debe obtener el consentimiento de los padres antes de divulgar cualquier información de identificación personal sobre el niño entre los funcionarios de la agencia local de educación (LEA) donde se encuentra la escuela privada y los funcionarios en la LEA del lugar de residencia de los padres.⁵

El MSDE ha desarrollado políticas y procedimientos para agencias públicas, incluidas sanciones, que el Estado utiliza para garantizar que se sigan sus políticas y procedimientos, y que se cumplan los requisitos de confidencialidad, de acuerdo con la IDEA y la FERPA. Si una organización o un individuo cree que una agencia pública ha infringido los requisitos de confidencialidad de la IDEA, se puede presentar una queja ante el Estado para resolver el asunto.

Cada agencia pública debe contar con procedimientos establecidos sobre cómo se brinda la notificación adecuada para informar de forma exhaustiva a los padres sobre los requisitos de confidencialidad de la información de identificación personal, incluido lo siguiente:

- Descripción de en qué circunstancias se da el aviso en las lenguas maternas de los distintos grupos poblacionales del estado.
- Descripción de los niños sobre los que se mantiene información de identificación personal y los tipos de información buscada.
- Resumen de las políticas y los procedimientos que las agencias participantes deben seguir con respecto al almacenamiento, la divulgación a terceros, la retención y la destrucción de información de identificación personal.
- Descripción de las políticas y los procedimientos utilizados en caso de que un padre se niegue a dar su consentimiento.
- Descripción de todos los derechos de padres e hijos con respecto a esta información, incluidos los derechos conforme a la FERPA y las regulaciones de implementación estipuladas en el 34 CFR Parte 99.

Antes de cualquier actividad importante de identificación, ubicación o evaluación, el aviso debe publicarse o anunciarse en periódicos u otros medios, o ambos, con una circulación adecuada, para notificar a los padres sobre la actividad en toda la jurisdicción.

Además, la información de identificación personal no se puede divulgar a nadie más que a los funcionarios de las agencias participantes que recopilan o usan la información conforme a la IDEA, ni para cualquier otro propósito que no sea el de cumplir con los requisitos de brindar a un niño con una discapacidad una FAPE o servicios de intervención temprana conforme a la IDEA. Durante la transición de la intervención temprana a los servicios preescolares, la agencia principal notificará al MSDE y al sistema escolar local que el niño puede ser elegible para los servicios de educación especial como lo requiere el 34 CFR § 303.209(b)(1)(i). Esta notificación incluirá el nombre del niño, la fecha de nacimiento y la información de contacto de los padres, como lo requiere el 34 CFR § 303.209(b)(1) y § 303.401. Las divulgaciones abordadas en la derivación relacionadas con la denuncia de un delito cometido por un niño con una discapacidad, y la acción de las autoridades judiciales y de seguridad

⁵ 34 CFR § 300.622.

respecto a esto, no requieren el consentimiento de los padres en la medida en que la divulgación esté permitida por la FERPA.

Derechos de acceso:

En el caso de los niños y las familias que reciben servicios de intervención temprana, la agencia principal local deberá brindar a los padres una copia inicial del registro de intervención temprana de su hijo sin costo para los padres. La agencia principal local también debe brindar sin costo a los padres una copia de cada evaluación, evaluación del niño, evaluación familiar e IFSP tan pronto como sea posible después de cada reunión del IFSP. Cada agencia pública permitirá a los padres inspeccionar y revisar cualquier registro educativo relacionado con su hijo que sea recopilado, guardado o utilizado por la agencia pública con respecto a la identificación, evaluación y colocación educativa de su hijo, el desarrollo y la implementación del IFSP, y la provisión de la FAPE. En el caso de los niños y las familias que reciben servicios a través de un IFSP, la agencia principal local deberá cumplir con una solicitud sin demoras innecesarias y antes de cualquier reunión relacionada con un IFSP, o cualquier audiencia de debido proceso, y en ningún caso en más de 10 días después de la solicitud.

En el caso de los niños que reciben servicios a través de un IEP, la agencia principal pública deberá cumplir con una solicitud sin demoras innecesarias y antes de cualquier reunión relacionada con un IEP, o cualquier audiencia de debido proceso o sesión de resolución, y en ningún caso en más de 45 días después de la solicitud. El derecho de los padres a inspeccionar y revisar los registros educativos en virtud de esta sección incluye los siguientes derechos de los padres:

- Recibir una respuesta de la agencia pública a solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de los registros.
- Solicitar que la agencia pública entregue copias del registro si el hecho de no entregar copias impediría efectivamente que el padre ejerza el derecho de inspeccionar y revisar los registros.
- Pedir que el representante de los padres inspeccione y revise los registros.

La agencia pública puede suponer que los padres tienen la autoridad para inspeccionar y revisar los registros relacionados con su hijo, a menos que se haya informado a la agencia pública que un padre no tiene la autoridad conforme a la ley estatal aplicable que rige asuntos como la tutela, la separación y el divorcio.

Registro de acceso:

Cada agencia pública mantendrá un registro de las personas, que no sean los padres y los empleados de la agencia pública autorizados, que obtengan acceso a los registros educativos que se recopilan, guardan o usan según la Parte C o la Parte B de la IDEA, incluido el nombre de la persona, la fecha en que se otorgó el acceso y el propósito para el que la persona está autorizada a usar los registros. Si algún registro educativo incluye información sobre más de un niño, los padres de esos niños tienen el derecho de inspeccionar y revisar solo la información relacionada con su hijo o de ser informados sobre esa información específica. Cada agencia pública dará a los padres, previa solicitud, una lista de los tipos y las ubicaciones de los registros educativos que la agencia pública recopila, guarda o utiliza. Cada agencia pública puede cobrar una tarifa por las copias de los registros educativos que se hacen para los padres si la tarifa no impide efectivamente que los padres ejerzan su derecho a inspeccionar y revisar esos registros. Las agencias públicas no pueden cobrar una tarifa por buscar o extraer información de los registros educativos.

Enmienda de registros a solicitud de los padres:

Si un padre cree que la información en los registros educativos que se recopilan, guardan o usan según

la IDEA es inexacta o engañosa, o infringe la privacidad u otros derechos de su hijo, el padre puede solicitar a la agencia pública que mantiene la información que la enmiende. La agencia pública decidirá si enmendará la información de acuerdo con la solicitud de los padres dentro de un plazo razonable después de haber recibido la solicitud. Si la agencia pública se niega a enmendar la información de acuerdo con la solicitud, deberá informar a los padres de su negativa e informarles sobre su derecho a una audiencia para cuestionar la información en los registros educativos. La audiencia realizada para cuestionar la información en los registros educativos debe realizarse de acuerdo con los procedimientos de la FERPA según se detalla en el 34 CFR § 99.22.

La agencia pública, previa solicitud, brindará a los padres la oportunidad de una audiencia para cuestionar la información en los registros educativos a fin de garantizar que no sea inexacta, engañosa ni que infrinja la privacidad u otros derechos de su hijo. Si, como resultado de la audiencia, la agencia pública decide que la información es inexacta o engañosa, o que de otra manera infringe la privacidad u otros derechos del niño, la agencia pública deberá enmendar la información en consecuencia e informar por escrito al padre sobre la enmienda. Si, como resultado de la audiencia, la agencia pública decide que la información no es inexacta o engañosa, ni infringe la privacidad u otros derechos del niño, informará a los padres de su derecho a agregar a los registros que mantiene la agencia sobre su hijo una declaración que comente la información o exponga las razones por las que no están de acuerdo con la decisión de la agencia pública.

Cualquier explicación incluida en los registros de su hijo debe cumplir con lo siguiente:

- La agencia pública debe mantenerla como parte del registro del niño siempre que conserve el registro o la parte cuestionada.
- Debe divulgar la explicación a cualquier parte que solicite una copia del registro del niño o la parte cuestionada.

Procedimientos para la destrucción de información:

La agencia pública está obligada a informar a los padres cuando la información de identificación personal recopilada, guardada o utilizada conforme a la IDEA ya no sea necesaria para brindar servicios educativos o de intervención temprana a su hijo. La información debe ser destruida a solicitud de los padres. Sin embargo, en el caso de los estudiantes que reciben servicios de educación especial conforme a la Parte B, se puede llevar un registro permanente sin límite de tiempo del nombre, el domicilio y el número de teléfono del niño, las calificaciones del niño, el registro de asistencia, las clases a las que asistió, el nivel de grado completado y el año completado. De manera similar, en el caso de los niños que reciben servicios de intervención temprana conforme a la Parte C, se puede llevar un registro permanente sin límite de tiempo del nombre del niño, la fecha de nacimiento, la información de contacto de los padres (incluidos el domicilio y el número de teléfono), los nombres de los coordinadores de servicios y proveedores de servicios de intervención temprana (EIS), y los datos de salida del programa (incluidos el año y la edad al salir, y cualquier programa que se inicie después de la salida).

Derechos de los niños:

Conforme a las regulaciones de la FERPA, los derechos de los padres con respecto a los registros educativos de un niño se transfieren al niño una vez que este cumpla los 18 años, a menos que la discapacidad del niño lo categorice como incompetente según la ley estatal. Si los derechos de los padres conforme a la Parte B de la IDEA se transfieren al niño que alcanza la mayoría de edad, los requisitos de confidencialidad de la IDEA también deben transferirse al niño. Sin embargo, la agencia pública debe brindar a los padres y al niño todos los avisos requeridos por la IDEA. Consulte “Transferencia de los derechos de los padres a la mayoría de edad” para obtener información más específica.

Información disciplinaria:

Al igual que sucede con la información disciplinaria de los niños sin discapacidades, las agencias públicas pueden incluir en los registros de un niño una declaración de cualquier medida disciplinaria actual o pasada que se haya tomado contra el niño, y transmitir esa información disciplinaria. La declaración puede incluir una descripción de cualquier comportamiento del niño que haya requerido medida disciplinaria, una descripción de la medida disciplinaria tomada y cualquier otra información que sea relevante para la seguridad del niño y otras personas involucradas con el niño. Si el niño se transfiere de una escuela a otra, la transmisión de cualquiera de los registros del niño debe incluir tanto el IEP actual del niño como cualquier declaración de la medida disciplinaria actual o pasada tomada contra el niño.

DISCIPLINA DE NIÑOS CON DISCAPACIDADES

IEP

34 CFR §§ 300.530-300.536

La siguiente información se aplica a niños con discapacidades, de 3 a 21 años, que reciban servicios a través de un IFSP extendido o un IEP.

Los padres tienen derecho a procedimientos y protecciones específicos si la agencia pública toma ciertas medidas disciplinarias contra su hijo. De acuerdo con el 34 CFR § 300.530(d), una agencia pública debe brindar a un niño servicios educativos después del retiro del niño durante más de 10 días escolares en un año escolar por una infracción de un código de conducta estudiantil.

Definiciones:

A los efectos de esta parte, se aplican las siguientes definiciones:

- Sustancia controlada significa una droga u otra sustancia identificada en los programas I, II, III, IV o V en la Sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 USC 812(c)).
- Droga ilegal significa una sustancia controlada, pero no incluye sustancias que se tengan legalmente o se usen bajo la supervisión de un profesional de la salud con licencia, o que se tengan o usen legalmente conforme a cualquier otra autoridad de acuerdo con la IDEA o cualquier otra disposición de la ley federal.
- Arma tiene el significado que se le da al término “arma peligrosa” en el párrafo (2) de la primera subsección (g) de la Sección 930 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.
- Lesión corporal grave tiene el significado que se le da al término “lesión corporal grave” en el párrafo (3) de la subsección (h) de la Sección 1365 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

Autoridad del personal escolar:

El personal de la escuela puede considerar cualquier circunstancia única, caso por caso, al determinar si un cambio de colocación, hecho de acuerdo con los siguientes requisitos relacionados con la disciplina, es apropiado para un niño con una discapacidad cuyo comportamiento infringe un código de conducta escolar.⁶

El personal de la escuela puede retirar a un niño con una discapacidad de su colocación actual y ubicarlo

⁶ 34 CFR § 300.530(a).

en un entorno educativo alternativo provisional apropiado, en otro entorno o en suspensión por no más de 10 días escolares por vez por la infracción de un código de conducta escolar, en la medida en que tomarían tal medida para niños sin discapacidades, y, en el caso de retiros adicionales, no más de 10 días escolares consecutivos en ese mismo año escolar por incidentes aislados de mala conducta (siempre que esos retiros no constituyan un cambio de colocación conforme a § 300.536).⁷

Si el comportamiento que infringió el código de conducta del estudiante no fue una manifestación de la discapacidad del niño (consulte Determinación de la manifestación más adelante), y el cambio disciplinario en la colocación excedería los 10 días escolares seguidos, el personal de la escuela puede aplicar los procedimientos disciplinarios a dicho niño con una discapacidad de la misma manera y por la misma duración que para los niños sin discapacidades, con la excepción de que la escuela debe brindar servicios al niño como se describe a continuación en la disposición Servicios.⁸ El equipo del IEP del niño determina el entorno educativo provisional para dichos servicios.⁹

Después de que un niño con una discapacidad haya sido retirado de su colocación actual durante 10 días escolares en el mismo año escolar, durante los días posteriores de retiro, la agencia pública debe brindar servicios en la medida requerida según la disposición Servicios que se describe a continuación.¹⁰

De acuerdo con la política de disciplina requerida para todos los niños, aquellos en programas públicos de prekínder, kínder, primer grado o segundo grado pueden ser retirados disciplinariamente solo si la administración de la escuela, en consulta con un psicólogo escolar u otro profesional de salud mental, determina que hay una amenaza inminente de daño grave a otros estudiantes o al personal que no se puede reducir o eliminar mediante intervenciones y apoyos. En tal caso, la dirección o la administración de la escuela deben comunicarse de inmediato con el padre o tutor del estudiante. Además, el niño no puede ser retirado por más de cinco días escolares por incidente. Los niños en programas públicos de prekínder, kínder, primer grado o segundo grado pueden ser retirados disciplinariamente por cuarenta y cinco días escolares o más solo cuando sea consistente con la ley federal (COMAR 13A.08.01.11).

Servicios:

Un niño con una discapacidad que es retirado de la colocación actual durante 10 días escolares o menos en un año escolar solo tiene derecho a los servicios si la agencia pública presta servicios a un niño sin discapacidades que ha sido retirado de manera similar.

Un niño con una discapacidad que es retirado de la colocación actual por más de 10 días escolares y cuyo comportamiento no es una manifestación de la discapacidad del niño (*consulte Determinación de la manifestación*), o que es retirado en circunstancias especiales (*consulte Circunstancias especiales*) debe cumplir lo siguiente:¹¹

1. Seguir recibiendo servicios educativos (poder acceder a la FAPE) de modo tal que se permita que el niño siga participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno (que puede ser un entorno educativo alternativo provisional), y progresando hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP del niño.
2. Recibir, según corresponda, una evaluación funcional del comportamiento y servicios y modificaciones de intervención conductual diseñados para abordar la infracción de comportamiento para que no vuelva a suceder.

⁷ 34 CFR § 300.536 (b)(1).

⁸ 34 CFR § 300.530(c).

⁹ Id.

¹⁰ 34 CFR § 300.530(b)(2).

¹¹ 34 CFR § 300.530(d).

Después de que un niño con una discapacidad haya sido retirado de su colocación actual durante 10 días escolares en el mismo año escolar, si el retiro actual es por 10 días escolares seguidos o menos, y si el retiro no constituye un cambio de ubicación (consulte la definición más abajo), el personal de la escuela, en consulta con al menos uno de los docentes del niño, determinará hasta qué punto se necesitan los servicios para garantizar que el niño siga participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y que siga avanzando hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP del niño. Si el retiro constituye un cambio de colocación (*consulte Cambio de colocación debido a retiro disciplinario*), el equipo del IEP del niño determina los servicios apropiados para garantizar que el niño siga participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno (que puede ser un entorno educativo alternativo provisional), y que siga avanzando hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP del niño.

Determinación de la manifestación

Dentro de los 10 días escolares desde cualquier decisión de cambiar la colocación debido a una infracción del código de conducta, el padre y el equipo del IFSP o el equipo del IEP del niño deben revisar toda la información relevante en el registro del niño, incluidos su IFSP o IEP, cualquier observación del docente y cualquier información relevante brindada por los padres, para determinar lo siguiente sobre la conducta:

- Si fue causada por la discapacidad del niño o tuvo una relación directa y sustancial con la discapacidad.
- Si fue resultado directo de que la agencia pública no implementara el IFSP o el IEP del niño.¹²

Si el equipo del IEP determina que cualquiera de las declaraciones anteriores es aplicable, se determinará que la conducta es una manifestación de la discapacidad del niño.¹³ Además, si el equipo del IEP determina que la conducta en cuestión del niño fue un resultado directo de que la LEA no implementara el IEP del niño, la LEA debe tomar medidas inmediatas para remediar esas deficiencias.¹⁴

Si la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el equipo del IFSP o el equipo del IEP debe cumplir lo siguiente:¹⁵

- Realizar una evaluación de comportamiento funcional e implementar un plan de intervención conductual para el niño, si la agencia pública no lo había hecho anteriormente, e implementar un plan de intervención de comportamiento para el niño.
- Revisar el plan de intervención conductual del niño, si ya tiene dicho plan, y modificarlo, según sea necesario, para abordar el comportamiento.¹⁶
- Reintegrar al niño a la colocación de la que fue retirado, a menos que los padres y la agencia pública acuerden un cambio de colocación como parte de la modificación del plan de intervención conductual del niño, excepto cuando el niño haya sido trasladado a un entorno educativo alternativo provisional por tenencia de drogas o armas, o por infligir lesiones corporales graves.¹⁷

Circunstancias especiales:

¹² 34 CFR § 300.530(e)(1)(i-ii).

¹³ 34 CFR § 300.530(e)(2).

¹⁴ 34 CFR § 300.530(e)(3).

¹⁵ 34 CFR § 300.530(f)(1).

¹⁶ 34 CFR § 300.530(f)(1)(ii).

¹⁷ 34 CFR § 300.530(f)(2).

El personal de la escuela puede trasladar a un niño a un entorno educativo alternativo provisional hasta por 45 días escolares sin importar si se determina que el comportamiento es una manifestación de la discapacidad del niño, en los casos en que el niño haga lo siguiente:

- Lleve un arma a la escuela o una función de la escuela, o la tenga en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar en la jurisdicción de una agencia pública estatal o local.¹⁸
- Posea o consuma drogas ilegales a sabiendas, o venda o solicite la venta de una sustancia controlada, mientras está en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar en la jurisdicción de una agencia pública estatal o local.¹⁹
- Haya causado lesiones corporales graves a otra persona mientras estaba en una escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar en la jurisdicción de una agencia pública estatal o local.²⁰

El equipo del IEP determina el entorno educativo alternativo provisional para los retiros que constituyan cambios de colocación y los retiros contemplados bajo los subtítulos Autoridad adicional y Circunstancias especiales.

Cambio de colocación:

A los efectos del retiro de un niño con una discapacidad de la colocación educativa actual del niño, se produce un cambio de colocación si sucede alguna de las situaciones siguientes:

- El retiro es por más de 10 días escolares consecutivos en un año escolar.
- El niño ha sido sometido a una serie de retiros que constituyen un patrón porque los retiros suman más de 10 días escolares en un año escolar; el comportamiento del niño es sustancialmente similar a su comportamiento en incidentes anteriores que resultaron en la serie de retiros; y por factores adicionales como la duración de cada retiro, la cantidad total de tiempo que el niño ha sido retirado y la proximidad de los retiros entre sí.

La agencia pública determina caso por caso si un patrón de retiros constituye un cambio de colocación. Esta determinación está sujeta a revisión a través del debido proceso y los procedimientos judiciales. Cuando un niño es retirado por más de 10 días escolares, que resulta en un cambio de ubicación, ya sea que el comportamiento sea una manifestación de la discapacidad o no, o cuando un niño es trasladado a un entorno educativo alternativo provisional (IAES) por tenencia de drogas o armas, o por infligir lesiones corporales graves, el niño continúa recibiendo servicios que le permitan seguir participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y progresar hacia el cumplimiento de las metas establecidas en su IEP. El niño también debe recibir, según corresponda, una evaluación de comportamiento funcional, servicios de intervención conductual y modificaciones diseñadas para abordar la infracción de comportamiento de modo que esta no vuelva a ocurrir. El equipo del IEP determina los servicios apropiados y la ubicación en la que se brindarán los servicios.

Apelación de medida disciplinaria:

Si los padres de un niño con una discapacidad no están de acuerdo con una decisión relacionada con una determinación de manifestación o con cualquier decisión relacionada con la colocación por razones disciplinarias, los padres pueden presentar una queja de debido proceso ante la Oficina de Audiencias

¹⁸ 34 CFR § 300.530(g)(1).

¹⁹ 34 CFR § 300.530(g)(2).

²⁰ 34 CFR § 300.530(g)(3).

Administrativas (OAH) y la agencia pública.²¹ Si la agencia pública cree que, al mantener la colocación actual del niño, es sustancialmente probable que se produzcan lesiones en el niño o en otros, la agencia pública puede presentar una queja de debido proceso ante la OAH y los padres. Cuando se solicita una audiencia en virtud de esta sección, a menos que los padres y la LEA acuerden por escrito renunciar a la reunión de resolución o utilizar el proceso de mediación, se debe realizar una reunión de resolución dentro de los siete días posteriores a la recepción de la notificación de la queja de debido proceso. La audiencia de debido proceso puede continuar, a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes dentro de los 15 días posteriores a la recepción de la queja de debido proceso.

Un juez de derecho administrativo (ALJ) lleva a cabo la audiencia de debido proceso. Siempre que se solicite una audiencia sobre las decisiones tomadas anteriormente, la audiencia debe ser acelerada y consistente con el 34 CFR § 300.532(c); la audiencia debe llevarse a cabo dentro de los 20 días escolares posteriores a la fecha en que se presentó la queja de debido proceso, y el oficial de audiencia debe tomar una determinación dentro de los 10 días escolares posteriores a la audiencia.

Al tomar una determinación en una apelación disciplinaria, el ALJ puede realizar lo siguiente:

- Devolver al niño a la colocación de la cual fue retirado.
- Ordenar un cambio en la colocación del niño a un entorno educativo alternativo provisional apropiado por no más de 45 días escolares si el ALJ determina que mantener la colocación actual del niño podría, sustancialmente, causar lesiones en el niño o en otras personas.
- Cualquier decisión tomada en una audiencia de debido proceso acelerada sujeta a esta sección es apelable de acuerdo con el 34 CFR § 300.514.²²

Nota: Los procedimientos antes mencionados pueden repetirse si la LEA considera que devolver al niño a la colocación original, probablemente, cause lesiones al niño o a otros.²³

Cuando los padres o la agencia pública solicitan una queja de debido proceso, el niño permanece en el entorno educativo alternativo provisional a la espera de la decisión del ALJ o hasta que termine el período provisto (no más de 45 días escolares), lo que ocurra primero, a menos que los padres y la agencia pública lleguen a un acuerdo de otra manera.

Aún no se ha determinado que el niño es elegible

Los niños para quienes aún no se ha determinado la elegibilidad para educación especial y que se han visto involucrados en un comportamiento que incumple alguna regla o código de conducta pueden hacer valer cualquiera de las protecciones provistas si la agencia pública tenía conocimiento de que el niño tenía una discapacidad antes de que se produjera el comportamiento.

La agencia pública tiene conocimiento si ocurrió algo de lo siguiente antes de que se produjera el comportamiento que resultó en la medida disciplinaria:

- Los padres expresaron su preocupación por escrito de que su hijo necesite educación especial y servicios relacionados al personal de supervisión o personal administrativo de la agencia pública, o al docente del niño.
- Los padres solicitaron una evaluación.
- El docente del niño u otro miembro del personal de la escuela expresaron una preocupación específica sobre un patrón de comportamiento demostrado por el niño directamente al director

²¹ 34 CFR § 300.532(a).

²² 34 CFR § 300.532(c)(5).

²³ 34 CFR § 300.532(b)(3).

de educación especial u a otro miembro de supervisión de la agencia pública.

No se considera que la agencia pública tenga conocimiento en los siguientes casos:

- Los padres no permitieron que la agencia pública evaluara a su hijo.
- Los padres no permitieron que la agencia pública brindara servicios de educación especial.
- El niño ha sido evaluado, y se determinó que no era un niño con una discapacidad según la IDEA.

Si la agencia pública no tiene conocimiento de que un niño tiene una discapacidad antes de tomar una medida disciplinaria, el niño puede estar sujeto a las mismas medidas disciplinarias que un niño sin discapacidades con comportamientos comparables.

Si un padre solicita una evaluación durante el tiempo en el que su hijo está sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación debe acelerarse. Mientras espera los resultados, el niño permanece en la colocación educativa determinada por las autoridades escolares. Si, según la evaluación de la agencia pública y la información brindada por los padres, se determina que el niño es un niño con una discapacidad, la agencia pública debe brindar educación especial y servicios relacionados, y se aplican todas las garantías procesales correspondientes a la disciplina de los niños con discapacidades.

Derivación y acción por parte de las fuerzas de seguridad y las autoridades judiciales

La IDEA no prohíbe que las agencias públicas denuncien un delito a las autoridades correspondientes y a las fuerzas de seguridad. Las autoridades judiciales pueden ejercer su responsabilidad de aplicar la ley federal y estatal a los delitos cometidos por un niño con una discapacidad. Cualquier agencia que informe un delito deberá presentar copias de los registros disciplinarios y de educación especial del niño a las autoridades correspondientes en la medida permitida por la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (FERPA).

COLOCACIÓN UNILATERAL PARENTAL DE NIÑOS EN ESCUELAS PRIVADAS A CARGO PÚBLICO

IEP

34 CFR § 300.148

La IDEA no obliga a las agencias públicas a pagar el costo de la educación de un niño con una discapacidad en una escuela privada, incluida la intervención temprana o la educación especial y servicios relacionados, si la agencia pública brindó educación pública apropiada y gratuita (FAPE), y el padre decidió colocar a su hijo en una escuela privada.

La ley IDEA no obliga a las agencias públicas a pagar el costo de la educación de un niño con una discapacidad en una escuela privada, incluida la educación especial y los servicios relacionados, si la agencia pública brindó educación pública apropiada y gratuita (FAPE), y el padre decidió colocar a su hijo en una escuela privada. Sin embargo, la agencia pública deberá incluir al niño en la población de niños colocados en escuelas privadas por sus padres, de acuerdo con las regulaciones federales. Los desacuerdos entre los padres y la agencia pública con respecto a la disponibilidad de la FAPE y la responsabilidad financiera están sujetos a los procedimientos de quejas de debido proceso según la IDEA. Consulte “Resolución de desacuerdos” para obtener información más específica.

Si un niño con una discapacidad había recibido previamente educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de una agencia pública, y los padres inscriben a su hijo en una escuela privada de nivel preescolar, primario o secundario sin el consentimiento o la derivación de la agencia pública, un ALJ o un tribunal, es posible que la agencia pública deba reembolsar a los padres el costo de esa inscripción si un ALJ o un tribunal determina que la agencia pública no había brindado la FAPE al niño de manera oportuna antes de esa inscripción, y que la colocación es apropiada. Un ALJ o un tribunal pueden considerar que su colocación parental es apropiada incluso si no cumple con los estándares estatales que se aplican a la educación brindada por agencias públicas.

Limitación de reembolso:

Un ALJ o un tribunal puede reducir o rechazar el reembolso si se presentan las siguientes situaciones:

- En la reunión más reciente del equipo del IEP a la que asistieron los padres antes de sacar a su hijo de la escuela pública, los padres no informaron al equipo del IEP que rechazaban la colocación propuesta por la agencia pública para brindar la FAPE, incluso expresar sus preocupaciones y su intención de inscribir a su hijo en una escuela privada a cargo público.
- Al menos diez (10) días hábiles (incluidos los días hábiles que ocurran en un día festivo) antes de que los padres retiraran a su hijo de la escuela pública, estos no notificaron por escrito a la agencia pública de su intención de retirar a su hijo, incluso sus preocupaciones con respecto a la colocación pública de su hijo.
- Antes de que los padres retiraran a su hijo de la escuela pública, la agencia pública informó a los padres, en cumplimiento de los requisitos de aviso previo por escrito, de su intención de evaluar a su hijo (incluida una declaración del propósito de la evaluación, apropiada y razonable), pero los padres decidieron que su hijo no estaría disponible para la evaluación.
- Ante un fallo judicial por el carácter irracional de las acciones de los padres.

Sin perjuicio de los requisitos de aviso descritos anteriormente, el costo del reembolso:

- No se reducirá o negará si los padres no brindan dicho aviso, si:
 - la agencia pública impidió a los padres dar aviso,
 - los padres no habían recibido un aviso por escrito de acuerdo con los requisitos de aviso de la IDEA descritos anteriormente,
 - el cumplimiento de los requisitos de aviso probablemente resultaría en daño físico al niño.
- No se puede reducir o negar, a discreción de un tribunal o un ALJ, por no brindar dicho aviso si:
 - los padres no saben leer ni escribir, y no pueden escribir en inglés, o
 - el cumplimiento del aviso según lo descrito anteriormente probablemente resultaría en un daño emocional grave para el niño.

TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS PADRES A LA MAYORÍA DE EDAD

IEP

34 CFR § 300.520

En Maryland, los derechos de los padres no se transfieren a los niños con discapacidades cuando estos alcanzan la mayoría de edad, excepto en circunstancias limitadas.

Según la ley de Maryland, en determinadas circunstancias limitadas, todos los derechos otorgados a los

padres de acuerdo con la IDEA se transferirán a un niño con una discapacidad. Esta transferencia se produce cuando el niño cumple 18 años, si el niño no ha sido declarado incompetente según la ley estatal y existe documentación que pruebe lo siguiente:

- Los padres no están disponibles o son desconocidos, y el niño solicita que los derechos de los padres se transfieran al niño en lugar de que se designe un padre sustituto.
- Los padres no han participado en el proceso de toma de decisiones de educación especial para el niño después de que la agencia pública intentara, en varias ocasiones, involucrar a los padres durante el año anterior.
- Los padres han rechazado afirmativamente la participación en el proceso de toma de decisiones de educación especial.
- Los padres no pueden participar en el proceso de toma de decisiones de educación especial debido a una hospitalización prolongada, institucionalización o enfermedad o dolencia grave de uno o ambos padres, y los padres han dado su consentimiento para la transferencia de derechos al niño.
- Los padres no pueden participar en el proceso de toma de decisiones de educación especial debido a circunstancias extraordinarias fuera de su control, y los padres han dado su consentimiento para la transferencia de derechos al niño.
- El niño vive fuera del hogar de los padres y no está bajo el cuidado ni la custodia de otra agencia pública.

Si los padres de un niño con una discapacidad, con quienes reside el niño, no dan su consentimiento para la transferencia de derechos al niño a los 18 años, y el niño no ha sido declarado incompetente según la ley estatal, cualquiera de las partes puede presentar una queja de debido proceso para determinar si los derechos deben transferirse.

Si un niño con una discapacidad ha sido representado por un padre sustituto de acuerdo con las leyes y los reglamentos federales y estatales, la agencia pública deberá enviar todos los avisos por escrito requeridos por las leyes y los reglamentos federales y estatales tanto al niño como al padre sustituto. Todos los demás derechos otorgados al padre sustituto de acuerdo con la IDEA se transferirán al niño si el niño no ha sido declarado incompetente según la ley estatal y si el niño solicita que se transfieran los derechos.

RESOLUCIÓN DE DESACUERDOS

IEP e IESP

34 CFR §§ 300.506-300.516 y 34 CFR §§ 303.430-303-434 y §§ 303.440-303.449

Los siguientes procedimientos describen los procesos disponibles para los padres y las agencias públicas para resolver desacuerdos con respecto al programa de intervención temprana o educación especial de un niño y los servicios relacionados, incluida la elegibilidad. Estas opciones incluyen mediación, queja ante el Estado y queja de debido proceso.

Mediación:

La mediación es un proceso voluntario para todas las partes que los padres de un niño con una discapacidad y la agencia pública responsable de la educación del niño pueden utilizar en cualquier momento para resolver desacuerdos que involucren cualquier asunto contemplado en la Parte B de la IDEA, incluso asuntos que surjan antes de la presentación de una queja de debido proceso.²⁴ Los padres

²⁴ 34 CFR § 300.506(b)(1)(i).

o la agencia pública pueden solicitar la mediación.²⁵

Si, durante una reunión del equipo del IEP/IFSP, un padre no está de acuerdo con el IEP/IFSP de un niño o con los servicios de educación especial que se brindan al niño, el equipo del IEP/IFSP brindará a los padres lo siguiente, en un lenguaje sencillo:

- Una explicación oral y escrita del derecho de los padres a solicitar una mediación.
- Información de contacto, incluido un número de teléfono, que los padres pueden usar para recibir más información sobre el proceso de mediación.
- Información sobre representación *pro bono* y otros servicios legales y relacionados gratuitos o de bajo costo disponibles en el área.

Los padres pueden solicitar que la información sobre la mediación se traduzca a la lengua materna de los padres. Si la lengua materna que hablan los padres la habla más del 1 % de la población estudiantil en el sistema escolar local, el equipo del IEP/IFSP brindará a los padres el documento traducido dentro de los 30 días posteriores a la fecha de la solicitud.

Un empleado de la Oficina de Audiencias Administrativas (OAH) calificado y capacitado en técnicas de mediación efectivas llevará a cabo la mediación. La OAH es una entidad imparcial que no forma parte del MSDE. La OAH tiene una lista de empleados calificados sin conflictos de intereses personales ni profesionales, que no son empleados de una agencia estatal ni de la LEA involucrada en la educación o el cuidado del niño, y que son seleccionados de manera imparcial para llevar a cabo la mediación. Si un mediador calificado como se describe anteriormente actúa como mediador, no significa necesariamente que sea un empleado del MSDE ni de una LEA.

- La mediación no tiene costo para los padres ni para la agencia pública responsable de la educación o la intervención temprana del niño, incluido el costo de una reunión con los padres para incentivar la mediación.
- Se presenta una solicitud de mediación a la agencia pública responsable de la intervención temprana o educación del niño y a la OAH. Para ayudar a los padres a presentar una solicitud de mediación, se ofrece un formulario de la agencia pública en el sitio web del MSDE: www.marylandpublicschools.org. Para obtener más ayuda, comuníquese con la Oficina de Educación Especial de la agencia pública o con la División de Servicios de Educación Especial/Intervención Temprana del MSDE, al 410-767-7770.
- Un abogado puede acompañar y asesorar a los padres o la agencia pública durante la mediación.
- Generalmente, la sesión de mediación tiene lugar dentro de los 20 días posteriores a la recepción de una solicitud por escrito, pero debe programarse con tiempo y en un lugar conveniente para las partes en la disputa.²⁶
- Las sesiones de mediación son procedimientos cerrados. Las discusiones que se dan durante la mediación deben ser confidenciales y no pueden usarse como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso ni acción civil subsiguientes de ningún tribunal federal o estatal de un estado que reciba asistencia conforme a la Parte B de la IDEA. Es posible que se pida a los padres o a la agencia pública que firmen un compromiso de confidencialidad antes del inicio de la mediación.
- Debe establecerse el acuerdo alcanzado por las partes durante la mediación en un acuerdo escrito que sea ejecutable en cualquier tribunal estatal que tenga la autoridad para tratar este

²⁵ 34 CFR § 303.431(a)

²⁶ 34 CFR § 303.431(b)(4).

tipo de casos o en un tribunal de distrito federal. Este acuerdo debe ser firmado por los padres y por un representante de la agencia con autoridad para vincular a la agencia.

- La mediación está disponible para resolver disputas si un padre ha presentado una queja de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso, pero las agencias públicas no pueden usar la mediación para negar ni retrasar el derecho de los padres a una audiencia sobre su queja de debido proceso.

Reunión para incentivar la mediación:

Las agencias públicas pueden ofrecer a los padres que elijan no usar el proceso de mediación reunirse en un momento y lugar convenientes para los padres para explicar los beneficios del proceso de mediación y alentar a los padres a usar el proceso.

Diferencias entre una queja ante el Estado y una queja de debido proceso: Además de la mediación, los padres tienen derecho a utilizar el proceso de quejas ante el Estado o el proceso de quejas de debido proceso para resolver los desacuerdos con la agencia pública. Estas opciones tienen diferentes reglas y procedimientos.

Las regulaciones de la IDEA tienen procedimientos separados para quejas ante el Estado y para quejas de debido proceso. Como se explica a continuación, cualquier individuo u organización puede presentar una queja ante el Estado en la que alegue un incumplimiento de cualquier requisito de la IDEA por parte de una agencia pública. Solo un padre o una agencia pública pueden presentar una queja de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con la identificación, la evaluación, los servicios de intervención temprana o la colocación educativa de un niño con una discapacidad, o la provisión de una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) a un niño.

El personal del MSDE generalmente debe resolver la queja ante el Estado dentro de los 60 días calendario, a menos que el plazo se extienda adecuadamente. Un ALJ debe escuchar la queja de debido proceso (si no se resuelve a través de una reunión de resolución o por mediación) y emitir una decisión por escrito dentro de los 45 días calendario posteriores a la fecha de finalización del período de resolución o el período de resolución ajustado, a menos que el ALJ otorgue una extensión del plazo específica a pedido de los padres o de la agencia pública.

Para ver una descripción general y una comparación de estas opciones, consulte el anexo.

Queja ante el Estado:

Una organización o un individuo, incluso de otro estado, tiene derecho a presentar una queja ante el Estado en el Departamento de Educación del Estado de Maryland (MSDE). Para que el Estado lleve a cabo una investigación, la queja por escrito debe cumplir con los criterios específicos detallados en las regulaciones de la IDEA. El MSDE es responsable de difundir ampliamente los procedimientos de quejas ante el Estado a los padres y otras personas interesadas, incluidos los centros de información y capacitación para padres, las agencias de protección y defensa, los centros de vida independiente y otras entidades apropiadas.

Si una organización o un individuo, incluso de otro estado, cree que una agencia pública ha incumplido una ley o reglamento federal o estatal respecto de un requisito de intervención temprana o educación especial, o que una agencia pública no ha implementado una decisión de audiencia de debido proceso, puede presentar una queja ante el Estado para resolver el asunto. La queja debe presentarse ante el MSDE y debe dirigirse al superintendente asistente al siguiente destinatario: Assistant State

Superintendent, Division of Early Intervention/Special Education Services, MSDE, 200 West Baltimore Street, Baltimore, Maryland 21201. La persona u organización que presenta una queja ante el Estado en el MSDE también debe enviar, al mismo tiempo, una copia de la queja a la agencia pública. Para ayudar con la presentación de la queja, se ofrecen procedimientos detallados y un formulario en el sitio web del MSDE www.marylandpublicschools.org, o por teléfono, comunicándose con la Sección de Investigación de Quejas y Debido Proceso de la División al 410-767-7770.

La queja ante el Estado debe incluir lo siguiente:

- Una declaración de que la agencia pública ha incumplido un requisito de la ley o regulación federal o estatal, o que la agencia pública no implementó una decisión de la audiencia de debido proceso.
- Los hechos en los que se basa la declaración.
- La firma y la información de contacto de la persona u organización que presenta la queja ante el Estado.
- Si la queja ante el Estado alega un incumplimiento relacionado con un niño específico:
 - el nombre y la dirección de residencia del niño;
 - el nombre de la escuela a la que asiste el niño;
 - en el caso de un niño o joven sin hogar, la información de contacto disponible del niño y el nombre de la escuela a la que asiste;
 - una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluso los hechos relacionados con el problema;
 - una propuesta de resolución del problema en la medida en que se conozca y esté disponible para la parte en el momento en que se presente la queja ante el Estado.

NOTA: El MSDE tiene formularios modelo para ayudar a los padres y las agencias públicas a presentar una queja ante el Estado. Los padres, las agencias públicas y otras partes pueden usar el formulario modelo o cualquier otro formulario, siempre que se cumplan los requisitos anteriores.

Una queja estatal debe alegar un incumplimiento que haya ocurrido como máximo un año antes de que el Estado reciba la queja. El MSDE debe emitir una decisión por escrito que contenga hechos probados y conclusiones dentro de los 60 días calendario posteriores a la recepción de la queja ante el Estado, y puede extender el plazo de 60 días solo si se cumple lo siguiente:

- existen circunstancias excepcionales con respecto a una queja en particular;²⁷ o
- el padre y la agencia pública involucrada acuerdan voluntariamente extender el tiempo para intentar una mediación o medios alternativos de resolución de disputas.²⁸

Como mínimo, el MSDE deberá realizar lo siguiente:

- Llevar a cabo una investigación in situ independiente, si se determina que es necesario.
- Brindar al denunciante la oportunidad de presentar información adicional, ya sea oralmente o por escrito, sobre los alegatos en la queja ante el Estado.
- Brindar a la agencia pública la oportunidad de presentar una propuesta para resolver la queja y brindar a las partes la oportunidad de participar voluntariamente en una mediación de conformidad con el 34 CFR § 300.506.²⁹
- Revisar toda la información relevante y tomar una determinación independiente sobre si una agencia pública ha incumplido los requisitos de las leyes federales y estatales.

²⁷ 34 CFR § 300.152(b)(1)(i).

²⁸ 34 CFR § 300.152(b)(1)(ii).

²⁹ 34 CFR § 300.152(a)(3).

- Emitir una decisión por escrito al demandante y a la agencia pública que aborde cada alegato en la queja y que contenga hechos probados y conclusiones, y las razones de la decisión final del MSDE.

La decisión también incluirá procedimientos para la implementación efectiva de la decisión final, si es necesario, incluso actividades de asistencia técnica, negociaciones y acciones correctivas para lograr el cumplimiento. Si el MSDE determina que una agencia pública no ha brindado los servicios adecuados, la decisión final por escrito deberá abordar cómo la agencia pública debe remediar la denegación de esos servicios apropiados para las necesidades del niño, incluida la acción correctiva adecuada para abordar las necesidades del niño (como servicios compensatorios o reembolso monetario) y servicios futuros apropiados para todos los niños con discapacidades.

Resolución de una queja ante el Estado:

La mediación y otros métodos menos formales para resolver el desacuerdo están disponibles, y se incentiva su uso. Si las partes resuelven la queja, el MSDE no realiza una investigación según las regulaciones federales.

Resolución de una queja ante el Estado objeto de una audiencia de debido proceso:

Si el MSDE recibe una queja ante el Estado que también es parte de una audiencia de debido proceso, o si una queja ante el Estado contiene múltiples asuntos, de los cuales uno o más de uno son parte de una audiencia, el MSDE debe dejar de lado cualquier parte de la queja ante el Estado que se esté abordando en la audiencia de debido proceso hasta la conclusión de esa audiencia de debido proceso. Sin embargo, cualquier asunto en la queja ante el Estado que no sea parte de la audiencia de debido proceso debe resolverse utilizando los plazos y los procedimientos descritos anteriormente. Si se plantea un asunto en una queja ante el Estado que se ha decidido previamente en una audiencia de debido proceso y que involucra a las mismas partes, la decisión de la audiencia es vinculante, y el MSDE deberá informar al denunciante a tal efecto.

Queja de debido proceso:

El padre, el proveedor de servicios de intervención temprana, la agencia principal local o la agencia pública pueden presentar una queja de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con la identificación, evaluación o colocación de un niño, o la prestación de servicios de intervención temprana o colocación educativa, o la provisión de una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) a un niño.³⁰

La queja de debido proceso debe alegar un incumplimiento que ocurrió dentro de los dos años posteriores a la fecha

en que el padre o la agencia supo o debería haber sabido de la supuesta acción que forma la base de la queja de debido proceso, o, si el Estado tiene una limitación de tiempo explícita para solicitar dicha audiencia de debido proceso de acuerdo con esta parte, en el tiempo permitido por esa ley estatal.³¹

Este plazo no se aplica a un padre si este no pudo presentar una queja de debido proceso dentro del plazo porque la agencia pública tergiversó específicamente que había resuelto los problemas identificados en la queja de debido proceso, o porque la agencia pública retuvo información que estaba

³⁰ 34 CFR § 303.440(a).

³¹ 34 CFR § 300.511(e).

obligada a brindar al padre según la IDEA.³²

Para presentar una queja de debido proceso, el padre o la agencia pública (o el abogado de los padres o el abogado de la agencia pública) deben presentar una queja de debido proceso a la otra parte y a la OAH. La queja debe incluir todo el contenido que se enumera a continuación y debe mantenerse confidencial.

Para ayudar a los padres a presentar una queja de debido proceso, se ofrece un Formulario de solicitud de mediación y queja de debido proceso en la agencia pública desde la que se brindan los servicios de intervención temprana, donde el niño asiste a la escuela y en el sitio web del MSDE en www.marylandpublicschools.org. También se ofrece información sobre cualquier recurso legal potencial gratuito o de bajo costo a pedido de los padres o si el padre o la agencia presenta una queja de debido proceso. Para obtener más ayuda, comuníquese con la oficina de intervención temprana de la agencia pública, la oficina de educación especial o con la División de Servicios de Educación Especial/Intervención Temprana del MSDE, al (410) 767-7770.

Contenido de la queja de debido proceso:

La queja de debido proceso debe incluir lo siguiente:

- nombre del niño;
- domicilio del niño (o, en caso de un niño sin hogar, información de contacto disponible);
- nombre de la escuela a la que asiste el niño;
- nombre de la agencia pública responsable de la educación del niño (es decir, sistema escolar local);
- descripción del problema del niño relacionado con la iniciación o el cambio propuesto o rechazado, incluidos los hechos relacionados con el problema;
- una propuesta de resolución del problema en la medida en que se conozca y esté disponible para la parte en el momento en que se presente la queja.

Es posible que el padre o la agencia pública no tenga una audiencia de debido proceso hasta que el padre o la agencia pública (o el abogado de los padres o el abogado de la agencia pública) presenten una queja de debido proceso que incluya esta información. El MSDE tiene formularios modelo para ayudar a los padres y las agencias públicas a presentar una queja de debido proceso. Los padres, las agencias públicas y otras partes pueden usar el formulario modelo o cualquier otro formulario, siempre que se cumplan los requisitos anteriores.

Respuesta a la queja de debido proceso:

Cuando una parte presenta una queja de debido proceso, la agencia pública responsable de la educación e intervención temprana del niño deberá realizar lo siguiente:

- informar a los padres sobre los servicios legales y de otra naturaleza relevantes disponibles, gratuitos o de bajo costo;
- brindar a los padres una copia del documento de garantías procesales;
- informar al padre de que dispone de la mediación.

Si la agencia pública no ha enviado un aviso previo por escrito a los padres sobre los asuntos planteados por los padres en la queja de debido proceso, la agencia pública deberá enviar a los padres una respuesta dentro de los 10 días desde la recepción de la queja de debido proceso, que contenga lo siguiente:

³² 34 CFR § 300.511(f).

- Una explicación de por qué la agencia pública propone o rechaza tomar las medidas.
- Una descripción de cualquier otra opción que la agencia pública haya considerado y las razones por las que esas opciones fueron rechazadas.
- Una descripción de cada procedimiento de evaluación, análisis, registro o informe utilizado como base para la medida propuesta o rechazada.
- Una descripción de otros factores que fueron relevantes y que se utilizaron como base para la medida propuesta o rechazada.
- Una declaración de que los padres de un niño con una discapacidad tienen protecciones bajo las garantías procesales de esta parte y, si este aviso no es una derivación inicial para evaluación, los medios por los que se puede obtener una copia de las garantías procesales.
- Fuentes con las que los padres pueden contactarse para obtener ayuda para comprender las disposiciones de la IDEA.

Esta respuesta no impide que la agencia pública afirme que la queja del debido proceso legal de los padres fue insuficiente, si corresponde.

Una parte de una queja de debido proceso (padre o agencia pública) debe enviar a la otra parte una respuesta que aborde específicamente los asuntos planteados en la queja de debido proceso dentro de los 10 días calendario posteriores a la recepción de la queja de debido proceso.

Suficiencia de aviso:

La queja de debido proceso se considera suficiente, a menos que la parte que recibe la queja notifique por escrito a la OAH y a la otra parte dentro de los 15 días posteriores a la recepción que la parte receptora cree que la queja de debido proceso no cumple con los requisitos de contenido. Dentro de los cinco (5) días desde la recepción del aviso de la deficiencia, la OAH determinará si la queja de debido proceso cumple con los requisitos de contenido y notificará inmediatamente a las partes por escrito.

Una parte puede enmendar su queja de debido proceso solo si la otra parte da su consentimiento por escrito y se le da la oportunidad de resolver los asuntos a través de una reunión de resolución como se indica a continuación, o si la OAH otorga el permiso a más tardar cinco (5) días antes de que se realice la audiencia de debido proceso. El plazo para la reunión de resolución y la audiencia de debido proceso comienza nuevamente con la presentación de la queja de debido proceso enmendada.

Estado del niño durante los procedimientos:

Durante la tramitación de cualquier procedimiento administrativo o judicial (excepto según lo dispuesto en la sección de disciplina), a menos que el padre y la agencia pública acuerden lo contrario, el niño debe permanecer en su colocación educativa o de intervención temprana actual. Si el procedimiento involucra una solicitud inicial de servicios de intervención temprana, el niño debe recibir los servicios que no están en disputa.³³ Si el procedimiento involucra una solicitud inicial para la admisión inicial a la escuela pública, con el consentimiento de los padres, el niño debe ser colocado en el programa público hasta que se completen todos los procedimientos. Si el ALJ coincide con los padres en que sería apropiado un cambio de servicios de intervención temprana o colocación educativa, esa colocación se convierte en la colocación actual del niño durante la tramitación de apelaciones posteriores.

Sin embargo, si la queja involucra una solicitud de servicios iniciales correspondientes a esta parte para un niño que está en transición de la Parte C (IFSP) de la Ley a la Parte B (IEP) y ya no es elegible para

³³ 34 CFR § 303.430(e)(2).

los servicios de la Parte C porque ha cumplido tres años, la agencia pública no está obligada a brindar los servicios de la Parte C que el niño había estado recibiendo. Si se determina que el niño es elegible para educación especial y servicios relacionados correspondientes a la Parte B, y el padre da su consentimiento para la provisión inicial de educación especial y servicios relacionados conforme a § 300.300(b), la agencia pública deberá brindar educación especial y servicios relacionados que no estén en disputa entre los padres y la agencia pública.³⁴

Proceso de resolución:

Dentro de los 15 días calendario posteriores a la recepción de la queja de debido proceso de los padres, y antes de que comience la audiencia de debido proceso, la agencia pública debe llevar a cabo una reunión con los padres y los miembros relevantes del equipo del Plan de Servicio Familiar Individualizado (IFSP) o del Programa de Educación Individualizado (IEP) que conozcan específicamente los hechos identificados en la queja de debido proceso de los padres.

La reunión debe cumplir lo siguiente:

- debe incluir a un representante de la agencia pública que tenga autoridad para tomar decisiones en nombre de la agencia pública; y
- no puede incluir a un abogado que represente a la agencia pública, a menos que el padre traiga a un abogado.

El padre y la agencia pública determinan los miembros relevantes del equipo del IFSP o del IEP que asistirán a la reunión. El propósito de la reunión es que los padres conversen sobre la queja de debido proceso y los hechos que forman la base de la queja, con el fin de que la agencia pública tenga la oportunidad de resolver la disputa.

La reunión de resolución no es necesaria si ocurre lo siguiente:

- el padre y la agencia pública acuerdan por escrito renunciar a la reunión;
- el padre y la agencia pública acuerdan intentar la mediación; o
- la agencia pública inició la queja de debido proceso.

Si la agencia pública no ha resuelto la queja de debido proceso a satisfacción de los padres dentro de los 30 días calendario posteriores a la recepción de la queja (el período de resolución), la audiencia de debido proceso puede llevarse a cabo.

El plazo de 45 días para emitir una decisión final comienza al final del período de resolución de 30 días, a menos que aplique una de las siguientes circunstancias, descritas a continuación en las secciones *Ajustes al período de resolución de 30 días calendario* o *Plazos acelerados*.

Ajustes al período de resolución de 30 días calendario:

Salvo cuando los padres y la agencia pública hayan acordado extender el proceso de resolución, renunciar al proceso de resolución o usar la mediación, la falta de participación de los padres en la reunión de resolución retrasará los plazos para el proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que se lleve a cabo la reunión.

Si, después de hacer esfuerzos razonables y documentar dichos esfuerzos, la agencia pública no logra la participación de los padres en la reunión de resolución, la agencia pública puede, al final del período de

³⁴ 34 CFR § 300.518(c).

resolución de 30 días, solicitar que el ALJ desestime la queja de debido proceso. La documentación de los esfuerzos de la agencia pública debe incluir un registro de los intentos de definir una hora y un lugar acordado mutuamente, como lo siguiente:

- registros detallados de llamadas telefónicas realizadas o intentadas, y los resultados de esas llamadas;
- copias de la correspondencia enviada a los padres y cualquier respuesta recibida; y
- registros detallados de las visitas realizadas al hogar o al lugar de trabajo de los padres, y los resultados de esas visitas.

Si la agencia pública no lleva a cabo la reunión de resolución dentro de los 15 días calendario después de haber recibido una notificación de la queja de proceso debido de los padres o no participa en la reunión de resolución, el padre puede solicitar que comience la audiencia y que se emita la decisión dentro de los 45 días calendario.

Si el padre y la agencia pública acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución, el plazo de 45 días para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Después del inicio de la mediación o la reunión de resolución, y antes del final del período de resolución de 30 días, si el padre y la agencia pública acuerdan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo, el plazo de 45 días para la audiencia de debido proceso comenzará al día siguiente.

Si el padre y la agencia pública acuerdan intentar la mediación, al final del período de resolución de 30 días, ambas partes pueden acordar por escrito continuar con el proceso de mediación hasta que se llegue a un acuerdo. Sin embargo, si el padre o la agencia pública se retira del proceso de mediación, el plazo de 45 días para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Acuerdo de resolución de conciliación:

Si se llega a una resolución de la disputa en la reunión de resolución, el padre y la agencia pública deben celebrar por escrito un acuerdo legalmente vinculante con las siguientes características:³⁵

- Debe estar firmado por el padre y un representante de la agencia pública con la autoridad para vincular la agencia pública al acuerdo.
- Debe ser ejecutable en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal con autoridad para tratar este tipo de casos) o en un tribunal de distrito federal.

Si el padre y la agencia pública llegan a un acuerdo como resultado de una reunión de resolución, cualquiera de las partes puede anular el acuerdo dentro de los tres (3) días hábiles.

Audiencia de debido proceso:

El padre o la agencia pública involucrada en una disputa puede acceder a una audiencia imparcial de debido proceso al presentar una queja de debido proceso. El padre o la agencia pública debe solicitar la audiencia dentro de los dos años posteriores a la fecha en que el padre o la agencia pública se enteraron de la supuesta acción que forma la base de la queja de debido proceso. Las únicas excepciones al requisito de dos años son las siguientes: (1) si al padre se le impidió presentar una queja de debido proceso debido a tergiversaciones específicas por parte de la LEA de que había resuelto el problema que forma la base de la queja de debido proceso, o (2) si el padre no pudo presentar una queja de debido

³⁵ 34 CFR § 300.510(d).

proceso porque la LEA retuvo la información que debía brindarse a los padres.

Juez de derecho administrativo (ALJ):

- Es un empleado de la Oficina de Audiencias Administrativas y no del MSDE.
- No tiene un interés personal ni profesional que entre en conflicto con su objetividad en la audiencia.
- Conoce y comprende las disposiciones de la IDEA, y las regulaciones federales y estatales relacionadas con la IDEA, y las interpretaciones legales de la IDEA.
- Tiene el conocimiento y la capacidad para celebrar audiencias y para tomar y redactar decisiones, de acuerdo con la práctica legal estándar y apropiada.
- Una persona que por otro motivo califica para llevar a cabo una audiencia, no es empleada del MSDE únicamente porque el MSDE le paga para que actúe como oficial de audiencia.³⁶
- El MSDE mantendrá una lista de las personas que actúan como oficiales de audiencia que incluya una declaración de las calificaciones de cada una de esas personas. Esta información está disponible en el sitio web de la OAH.³⁷

Tema de una queja de debido proceso:

La parte (el padre o la agencia pública) que presenta la queja de debido proceso no puede plantear asuntos, en la audiencia de debido proceso, que no se hayan incluido en la queja de debido proceso, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

Derechos de audiencia:

Todas las partes de cualquier audiencia de debido proceso (incluida una audiencia sobre los procedimientos disciplinarios de la IDEA) tienen los siguientes derechos:

- Representarse a sí mismo o ser representado por un abogado en las audiencias de debido proceso de acuerdo con el Artículo § 9-1607.1 del Gobierno del Estado, Código Anotado de Maryland.
- Ser acompañado y asesorado por un abogado y personas con conocimientos o formación especiales sobre los problemas de los niños con discapacidad.
- Presentar evidencia y confrontar, interrogar y solicitar la asistencia de testigos.
- Prohibir la presentación de evidencia en la audiencia de debido proceso que no haya sido revelada a todas las partes al menos 5 días hábiles antes de la audiencia.
- Obtener un registro palabra por palabra de la audiencia, impreso o, a elección de los padres, electrónico.
- Recibir los hechos probados y las decisiones por escrito o, a elección de los padres, por vía electrónica.

Divulgación adicional de información:

Al menos cinco (5) días hábiles antes de una audiencia de debido proceso, el padre y la agencia pública deben intercambiar todas las evaluaciones completadas antes de esa fecha y las recomendaciones basadas en esas evaluaciones que el padre o la agencia pública tengan la intención de usar en la audiencia. Un ALJ puede impedir que cualquier parte que no cumpla con este requisito presente la evaluación o recomendación relevante en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

³⁶ 34 CFR § 303.443(c)(2); 34 CFR § 300.511(c)(1-2).

³⁷ 34 CFR § 303.443(c)(3); 34 CFR § 300.511(c)(3).

Derechos de los padres:

Los padres tienen los siguientes derechos:

- que el niño esté presente;
- que se abra la audiencia al público; y
- que se le entregue sin costo el registro de la audiencia, los hechos probados y las decisiones.

Decisión de la audiencia:

La decisión del ALJ sobre si un niño recibió una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) debe basarse en fundamentos sustanciales. En el caso de asuntos que aleguen un incumplimiento de procedimientos, el juez de derecho administrativo puede considerar que el niño no recibió la FAPE solo si las deficiencias del procedimiento:

- interfirieron en el derecho del niño a una FAPE;
- interfirieron significativamente en la oportunidad de los padres de participar en el proceso de toma de decisiones con respecto a la provisión de una FAPE al niño; o
- provocaron una privación de beneficios de educación.

Ninguna de las disposiciones descritas anteriormente puede interpretarse de modo que evite que el ALJ ordene a una agencia pública que cumpla con los requisitos de la sección de garantías procesales de las regulaciones federales conforme a la Parte B de la IDEA (34 CFR 300.500 a 300.536).

La decisión del ALJ sobre si se identificó, evaluó o colocó al niño de manera apropiada, o si el niño recibió servicios de intervención temprana de manera apropiada, debe basarse en fundamentos sustanciales. En asuntos que alegan un incumplimiento del procedimiento, el juez de derecho administrativo puede considerar que no se identificó, evaluó ni colocó al niño de forma apropiada, ni se le brindaron servicios de intervención temprana adecuados solo si las deficiencias del procedimiento:

- impidieron el derecho a la identificación, evaluación y colocación, o a la prestación de servicios de intervención temprana para el niño y la familia de ese niño;
- impidieron significativamente la oportunidad de los padres de participar en el proceso de toma de decisiones con respecto a la identificación, evaluación o colocación, o la prestación de servicios de intervención temprana para el niño y la familia de ese niño; o
- causaron una privación de beneficios educativos o de desarrollo.

Queja de debido proceso por separado:

Nada en la sección de garantías procesales de la IDEA impide que los padres presenten una queja de debido proceso por separado sobre un asunto diferente al de una queja de debido proceso ya presentada.

Plazos y conveniencia de una audiencia:

A más tardar 45 días calendario después del final del período de 30 días calendario para las reuniones de resolución o, como se describe en *Ajustes al período de resolución de 30 días calendario*, 45 días calendario como máximo después del final del período de tiempo ajustado:

- se toma una decisión final en la audiencia; y
- se envía una copia de la decisión a cada una de las partes.

Un ALJ puede otorgar extensiones de tiempo específicas más allá del período de 45 días si lo solicita cualquiera de las partes. Cada audiencia debe realizarse en un momento y lugar razonablemente

convenientes para los padres y el niño.

Audiencia de debido proceso acelerada (IEP SOLAMENTE):

La agencia pública es responsable de organizar una audiencia de debido proceso acelerada cuando se presenta una queja de debido proceso en representación de un niño con una discapacidad sobre lo siguiente:

- un niño con una discapacidad que no está actualmente matriculado en la escuela ni asiste a clases;
- la colocación de un niño con una discapacidad en un entorno educativo alternativo provisional; o
- una determinación de la manifestación.

La audiencia de debido proceso debe llevarse a cabo dentro de los 20 días escolares posteriores a la fecha de presentación de la queja. El ALJ debe tomar una determinación dentro de los 10 días escolares posteriores a la audiencia. La reunión de resolución debe llevarse a cabo dentro de los siete (7) días calendario después de haber recibido la notificación de la queja de debido proceso, y la audiencia de debido proceso puede seguir adelante, a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes dentro de los 15 días calendario posteriores a la recepción de la queja de debido proceso.

Decisiones de la audiencia:

Después de haber eliminado toda la información de identificación personal, la agencia pública es responsable de transmitir las conclusiones y decisiones al panel asesor del Estado, y también debe poner esas conclusiones y decisiones a disposición del público.³⁸

Carácter definitivo de la decisión de la audiencia:

La decisión del ALJ es final, a menos que sea apelada por los padres o la agencia pública. Cualquier parte perjudicada por las conclusiones y decisiones tiene derecho a iniciar una acción civil sobre la queja presentada en la audiencia de debido proceso.

Apelación:

Cualquier parte de la audiencia que no esté de acuerdo con las conclusiones y la decisión tiene derecho a apelar iniciando una acción civil en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos independientemente de la suma en controversia dentro de los 120 días a partir de la fecha de la decisión del ALJ.

En cualquier acción civil, el tribunal deberá realizar lo siguiente:

- recibir los registros de los procedimientos administrativos;
- aceptar evidencia adicional a solicitud de los padres o de la agencia pública;
- basar su decisión en la preponderancia de las pruebas; y
- otorgar la compensación que el tribunal considere apropiado.

Nada en la Parte B de la IDEA restringe ni limita los derechos, procedimientos y recursos disponibles conforme a la Constitución de los Estados Unidos, la Ley para Estadounidenses con Discapacidades de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Sección 504) u otras leyes federales que protegen los derechos de los niños con discapacidad. Solo que, antes de la presentación de una acción

³⁸ 34 CFR § 300.513(d).

civil conforme a estas leyes en busca de una compensación que también está disponible según la Parte B de la IDEA, deben agotarse los procedimientos de debido proceso descritos anteriormente en la misma medida en que se requeriría si el padre o la agencia pública hubieran presentado la acción conforme a la Parte B de la IDEA. Esto significa que los padres pueden disponer de otros recursos conforme a otras leyes que se superponen con los disponibles conforme a la IDEA, pero en general, para obtener compensación conforme a esas otras leyes, los padres deben usar primero los recursos administrativos disponibles conforme a la IDEA (es decir, la queja de debido proceso, la reunión de resolución y los procedimientos de audiencia de debido proceso imparcial) antes de recurrir directamente al tribunal.

HONORARIOS DE LOS ABOGADOS

IEP e IFSP 34 CFR § 300.517

En cualquier acción o procedimiento iniciado conforme a la IDEA, el tribunal, a su discreción, puede adjudicar honorarios razonables para abogados a las siguientes partes:

- Los padres o tutores de un niño con una discapacidad que sea la parte vencedora.
- A una parte vencedora que sea el MSDE o cualquier otra agencia pública contra el abogado del padre que presente una queja o causa de acción posterior que se considere frívola, irrazonable o sin fundamento, o contra el abogado del padre que continuó litigando después de que el litigio claramente se tornara frívolo, irrazonable o sin fundamento.
- A una parte vencedora que sea el MSDE o una agencia pública local contra el abogado del padre, o contra el padre, si la queja del padre o la causa de acción posterior fue presentada con un fin inapropiado, como hostigar, causar demoras innecesarias o incrementar innecesariamente el costo de litigio.

Los honorarios adjudicados deben basarse en las tarifas vigentes en la comunidad en la que surgió la acción, correspondientes al tipo y a la calidad de los servicios prestados. No se pueden utilizar incrementos ni multiplicadores para calcular las tarifas otorgadas. Los fondos disponibles según la IDEA no se utilizarán para pagar honorarios legales, costos judiciales ni otros costos asociados con una causa de acción presentada en nombre de un niño con una discapacidad para garantizar la FAPE.

No se pueden adjudicar honorarios en las siguientes circunstancias:

- Para cualquier reunión del equipo del IFSP o del IEP, a menos que se convoque como resultado de una audiencia de debido proceso o acción judicial.
- Para la mediación realizada antes de presentar una queja de debido proceso.
- Para reuniones de resolución.
- Para servicios después de una oferta de acuerdo por escrito a los padres si se cumple lo siguiente:
 - la oferta se hace dentro de los plazos establecidos por la Regla 68, Reglas Federales de Procedimiento Civil, o en un procedimiento administrativo, más de diez días antes de que comience el procedimiento;
 - la oferta no se acepta dentro de los diez días; y
 - el tribunal determina que la compensación obtenida por el padre en la audiencia no es más favorable para el padre que la oferta de conciliación. Se pueden adjudicar honorarios y costos si el padre tenía justificación sustancial para rechazar la oferta de acuerdo.

Las tarifas pueden reducirse en las siguientes circunstancias:

- el padre o el abogado del padre demoró injustificadamente la resolución de la disputa;
- el monto de los honorarios excede injustificadamente la tarifa por hora que prevalece en la comunidad por servicios similares de abogados de habilidad, reputación y experiencia razonablemente comparables;
- el tiempo y los servicios fueron excesivos si se considera la naturaleza del proceso; o
- el abogado no brindó la información adecuada al presentar el aviso de solicitud de audiencia de debido proceso.

Los honorarios no se reducirán si ocurre lo siguiente:

- la agencia pública prolongó la resolución; o
- se incumplieron los requisitos de garantías procesales.

Debido a que el derecho de los padres a recuperar los honorarios de los abogados depende del cumplimiento de ciertas condiciones establecidas en la IDEA, los padres deben conversar este asunto con sus abogados.

ANEXO: TABLA DE COMPARACIÓN DE LOS PROCESOS DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DE LA IDEA

	MEDIACIÓN	QUEJA DE DEBIDO PROCESO	PROCESO DE RESOLUCIÓN	QUEJA ANTE EL ESTADO
¿Quién puede iniciar el proceso?	El padre o la agencia pública, pero debe ser voluntario para ambos.	El padre o la agencia pública.	La agencia pública programa la reunión de resolución al recibir una queja de debido proceso, a menos que las partes acuerden renunciar a ella o usar la mediación.	Cualquier individuo u organización, incluidos los de fuera del estado.
¿Cuál es el límite de tiempo para la presentación?	No se especifica.	Dos años desde que la parte supo o debería haber sabido del problema con expectativas limitadas. ¹	Comienza a partir de una queja de debido proceso de un padre.	Un año desde la fecha del presunto incumplimiento.
¿Qué asuntos se pueden resolver?	Cualquier asunto conforme a la Parte 300, incluidos los asuntos que surjan antes de la presentación de una queja de debido proceso (hay excepciones). ²	Cualquier asunto relacionado con la identificación, evaluación o colocación educativa, o la provisión de una educación pública apropiada y gratuita (hay excepciones).	Igual que los asuntos planteados en la queja de debido proceso de los padres.	Presuntos incumplimientos de la Parte B de la IDEA o la Parte 300.
¿Cuál es el plazo para resolver los problemas?	No se especifica.	El plazo de resolución es de 45 días desde el final del período de resolución, a menos que se otorgue una extensión específica al plazo. ^{3, 4}	La agencia pública debe convocar una reunión de resolución dentro de los 15 días posteriores a la recepción de la queja de debido proceso de los padres, a menos que las partes acuerden por escrito renunciar a la reunión o acuerden usar la mediación. El período de resolución es de 30 días a partir de la recepción de la queja de debido proceso de los padres, a menos que las partes acuerden algo diferente o que el padre o la agencia pública no participe en la reunión de resolución, o que la agencia pública no convoque la reunión de resolución dentro de los 15 días posteriores a la recepción de la queja de debido proceso de los padres. ^{3, 5, 6, 7}	El plazo es de 60 días desde la recepción de la queja, a menos que se otorgue una extensión. ⁸

¿Quién resuelve los asuntos?	El padre y la agencia pública con un mediador. El proceso es voluntario, y ambas partes deben estar de acuerdo con la resolución.	Oficial de audiencia / juez de derecho administrativo (ALJ)	Los padres y la agencia pública. Ambas partes deben estar de acuerdo con la resolución.	El Departamento de Educación del Estado de Maryland. ⁹
------------------------------	--	---	--	---

¹El límite de tiempo no se aplica a un padre si este no pudo presentar una queja de debido proceso debido a lo siguiente: (1) declaraciones falsas específicas por parte de la agencia pública de que había resuelto el problema que forma la base de la queja de debido proceso; o (2) la agencia pública retuvo información que debía brindar al padre conforme a la Parte 300 de la IDEA (34 CFR § 300.511(f)).

²Tales excepciones incluyen lo siguiente: la agencia pública no puede presentar una queja de debido proceso ni usar la mediación para anular la negativa de los padres a dar su consentimiento para la provisión inicial de servicios de educación especial (34 CFR § 300.300(b)(3)); la agencia pública no puede presentar una queja de debido proceso ni usar la mediación para anular la negativa de los padres de dar su consentimiento para una evaluación inicial o una reevaluación de un niño que fue colocado en una escuela privada por los padres o de un niño educado en casa; (34 CFR § 300.300(c)(4)(i)); el derecho de los padres de niños colocados en escuelas privadas por sus padres a presentar una queja de debido proceso se limita a la falta de cumplimiento por parte de la agencia pública de los requisitos de la ley Child Find (Encontrar al Niño) (34 CFR § 300.140); el hecho de que la agencia pública no asigne a un maestro altamente calificado no se considera un asunto sujeto al debido proceso, pero se podría presentar una queja ante el Estado en la Agencia Estatal de Educación (SEA) (34 CFR § 300.156(e)).

³Si la queja de debido proceso se presenta para una audiencia acelerada de conformidad con los procedimientos disciplinarios, o si el niño no está actualmente matriculado y no asiste a la escuela, el período de resolución es de 15 días calendario (y la reunión se llevará a cabo dentro de los 7 días). Si el asunto no se ha resuelto a satisfacción de ambas partes, la audiencia debe llevarse a cabo dentro de los 20 días escolares posteriores a la fecha en que se solicitó la audiencia, y se debe emitir una decisión dentro de los 10 días escolares posteriores a la audiencia. (34 CFR § 300.532(c) y COMAR 13A.05.01.15).

⁴Un oficial de audiencias/ALJ puede otorgar una extensión de tiempo específica a solicitud de cualquiera de las partes. (34 CFR § 300.516(c)).

⁵Las regulaciones permiten ajustes al período de resolución de 30 días. El plazo de 45 días para la audiencia de debido proceso comienza el día después de uno de los siguientes eventos: (1) ambas partes acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución; (2) después de que comience la reunión de mediación o resolución, pero antes del final del período de 30 días, las partes acuerdan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo; (3) si ambas partes acuerdan por escrito continuar con la mediación al final del período de resolución de 30 días, pero más tarde, el padre o la agencia pública se retira del proceso de mediación. (34 CFR §300.510 (c)).

⁶La ausencia de los padres en la reunión de resolución retrasa los plazos para el proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que se lleve a cabo la reunión. (34 CFR § 300.510(b)(3)).

⁷Si la agencia pública no lleva a cabo la reunión de resolución dentro de los 15 días posteriores a la recepción de la queja de debido proceso de los padres o no participa en la reunión de resolución, el padre puede solicitar la intervención de un ALJ para que empiece a contarse el plazo para la audiencia del debido proceso (34 CFR § 300.510(b)(5)).

⁸El plazo para resolver la queja ante el Estado puede extenderse si existen circunstancias excepcionales con respecto a una queja en particular, o si el padre (o individuo u organización, si se dispone de la mediación u otro medio alternativo de resolución de disputas para el individuo u organización según los procedimientos estatales) y la agencia pública acuerdan extender el tiempo para participar en la mediación o para participar en otros medios alternativos de resolución de disputas, si están disponibles en el Estado (34 CFR § 300.152(b)(1)).

⁹Los procedimientos de quejas del MSDE brindan a la agencia pública la oportunidad de responder a la queja, incluso, a discreción de la agencia pública, una propuesta para resolver la queja y una oportunidad para que el padre que presenta una queja y la agencia pública participen voluntariamente en la mediación. (34 CFR § 300.152(a)(3)). En algunos casos, el demandante y la agencia pública pueden resolver la disputa sin la necesidad de que el MSDE resuelva el asunto.

Maryland State Department of Education
(Departamento de Educación del Estado de Maryland)

Division of Early Intervention & Special Education Services
(División de Servicios de Intervención Temprana y Educación Especial)

200 West Baltimore Street
Baltimore, Maryland 21201

410-767-0249 (teléfono)
410-333-1571 (fax)

<http://www.marylandpublicschools.org>